



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.

FACULTAD DE DERECHO.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Clave 879309

TEMA

“EL DERECHO DE ACCIÓN ANTE LA SUSPENSIÓN DE PRERROGATIVAS
DE LOS CIUDADANOS SUJETOS A PROCESO POR DELITO QUE
MEREZCA PENA CORPORAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

Presenta

Silvia Grisel Lira Cano.

Asesor

Lic. Francisco Gutiérrez Negrete.

Celaya, Gto.

Enero 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

En este espacio tan importante para mí, quiero agradecer a todas las personas que me han apoyado para alcanzar esta meta.

A Dios: Agradezco a Dios, pues tú el arquitecto del universo, elegiste mi concepción, siendo luz en mi existir, fuego en mi espíritu, consejo en mi mente y paz en mi alma. Tú eres el único que sabe realmente de mis metas, de mis triunfos, alegrías, tristezas, así como de mis fracasos, dándome siempre las fuerzas para afrontarlos con sabiduría y entereza. Gracias por siempre estar a mi lado.

A mi Papá Francisco Lira Nieto; a quien admiro y respeto por ser un hombre que pese a las adversidades de la vida, ha sabido enfrentarlas correctamente, me ha enseñado a trabajar día a día con humildad y honestidad, he aprendido de él, que para obtener algo en la vida, más de alguna ocasión se deben sacrificar algunas cosas, me ha enseñado a ser responsable, pero sobre todo a nunca dejarme vencer por la adversidad. Pero sobre todo Gracias por tu entrega a NOSOTRAS tu familia.

A mi Mamá Silvia Cano Melesio; Quien me dio la vida, pero no solo eso, si no que me ha dado los principios y valores que me rigen, me ha enseñado el modelo perfecto de ser madre, esposa e hija, invariablemente siempre ha vivido en mi corazón, me ha dejado aprender de mis errores, pero siempre esta incondicionalmente, para brindarme su mano; Gracias por tu apoyo y ayuda en todas las etapas de mi vida, pues tan solo con una mirada me dices cuanto me quieres. Te admiró por ser la mujer más maravillosa que conozco.

Gracias Papás, porque me han conducido con amor y paciencia, hoy ven forjado un anhelo, gracias por enseñarme lo que han aprendido de la vida y darme la libertad de elegir mi futuro, por brindarme con las manos abiertas su apoyo y su confianza en mi preparación, y por que hoy he recibido su más valiosa herencia.... MI PROFESIÓN, por Ustedes la obtuve y a Ustedes se las brindo. Todas las palabras son pocas para expresarles mi eterno agradecimiento, amor, admiración y respeto. Dios les de más. LOS QUIERO MUCHO.

A mi Esposo Manuel Patiño Núñez; Por su franqueza y su carácter firme, por compartir conmigo su infinita entrega, visión y su especial óptica sobre nuestra profesión, por entregarte por completo a nuestro matrimonio, pues con ello formas una perfecta columna vertebral para nuestra Familia.

Pero sobre todo, Gracias por haber estado en el tiempo idóneo para amarme, apreciarme, ayudarme, y querer compartir conmigo tu vida a mi lado.

Que Dios te Bendiga MARIDO.

A mi Hermana Liliana; Gracias Peca por tu Fraternal Cariño y Apoyo.

A mis Tíos, Tías, Primos, Amigos, quienes me han demostrado una verdadera estimación, a lo largo de las diversas etapas de mi vida.

A la memoria de mis abuelitos: Gracias a su recuerdo con su constante presencia en mi corazón.

A mi Mamá María de Jesús Melesio Martínez: Por que sé que desde donde esté, me encuentro en su oración.

A mis Suegros: Sr. Manuel Patiño y Sra. Martha Nuñez; Gracias por su Gran Cariño y muestras de apoyo desde el momento que me conocieron.

Al C.P. Luis Manuel Cano Melesio; Por tener siempre para mí, una palabra adecuada.

A mi Distinguido Asesor LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE, Por dedicarme su tiempo, por su valiosa asesoría brindada para este trabajo de tesis, por su apoyo, y entereza que siempre me ha brindado, gracias por ser quien es, un GRAN MAESTRO.

Al LIC. JUAN JOSÉ MUÑOZLEDO RABAGO; Que la vida le dé lo doble de lo que Usted me ha brindado. Con todo respeto y Agradecimiento.

Al LIC. GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ; Que Dios lo llene de bendiciones, como a mí, cuando lo conocí. Muchas gracias por su entereza.

A la LIC. NIEVES ORTIZ GONZÁLEZ; Amiga, solo te puedo decir, muchas gracias por tu inmenso Cariño y Apoyo que siempre me brindaste desde que tuve la fortuna de conocerte. Toda mi admiración es para ti Nieves. Que Dios te de más.

A la LIC. MARIA TERESA MINERVA MARMOLEJO RAMÍREZ; Gracias por su Franqueza y su Sentido del Humor, y sobre todo por haberme brindado incondicionalmente su Amistad, pues es una bendición tenerla como Amiga. Con todo mi Cariño y Admiración.

A LIC. EUSEBIO ALONSO HERNÁNDEZ CÁRDENAS; Gracias por su interés en cultivarme e instruirme respecto a la mentalidad que es conveniente mantener, para así conseguir una excelencia tanto personal, como profesional.

A la **Universidad Lasallista Benavente y Catedráticos de la Facultad de Derecho**, por darme las bases fundamentales para poder sobre llevar esta profesión.

Silvia Grisel Lira Cano.

ÍNDICE.

Introducción.

CAPÍTULO I. PERSONAS

	Pág.
1.1. Generalidades.....	5
1.2. Concepto de Persona.....	6
1.2.1. Concepto de Persona en Sentido Vulgar.....	6
1.2.2. Concepto de Persona en Sentido Filosófico.....	7
1.2.3. Concepto de Persona en Sentido Jurídico.....	7
1.3. Clases de Personas.....	8
1.3.1. Concepto de Persona Física.....	9
1.3.2. Concepto de Persona Moral.....	9
1.4. La Personalidad.....	9
1.4.1. La Personalidad Jurídica.....	11
1.5. Atributos de la Persona.....	13
1.6. Principio y Fin de Personalidad.....	14
1.7. Fin de la Personalidad.....	14

CAPÍTULO II. CIUDADANO.

2.1. Generalidades del Concepto de Ciudadano.....	16
2.2. Ciudadano Mexicano.....	17
2.2.1. Son Obligaciones de los Ciudadanos de la República.....	18
2.3. Prerrogativas de los Ciudadanos.....	19
2.4. Suspensión de los Derechos o Prerrogativas de los Ciudadanos.....	22

**CAPÍTULO III.
TEORÍA DEL DELITO.**

3.1.	Definición de Conducta.....	24
3.2.	Formas de Conducta.....	25
	3.2.1. Acción en Stricto Sensu o Sentido Estricto.....	25
	3.2.2. Elementos de la Acción.....	25
	3.2.3. Concepto de Omisión.....	26
3.3.	Ausencia de Conducta.....	27
3.4.	Tipicidad y su Ausencia.....	29
3.5.	Elementos del Tipo Penal.....	29
3.6.	Clasificación de los Tipos Penales.....	33
3.7.	Atipicidad.....	35
3.8.	Causas de Atipicidad.....	35
3.9.	La Antijuricidad y su Ausencia.....	36
3.10.	Causas de Justificación.....	38
3.11.	La Legítima Defensa.....	40
3.12.	El Estado de Necesidad.....	41
3.13.	Diferencias más importantes entre el Estado de Necesidad y la legítima defensa.....	42
3.14.	Cumplimiento de un deber, ejercicio Legítimo de un Derecho.....	42
3.15.	Consentimiento del Interesado.....	43
3.16.	Reglas para el caso de exceso de las Causas de Justificación.....	43
3.17.	Imputabilidad y su Ausencia.....	44
3.18.	Inimputabilidad.....	47
3.19.	Causas de Inimputabilidad Establecidas en Nuestro Código Penal Vigente del Estado de Guanajuato.....	48
3.20.	La Inimputabilidad en los Menores de Edad.....	49
3.21.	Acciones Liberae in Causa.....	49
3.22.	La Culpabilidad y su Ausencia.....	50
	3.22.1. Culpabilidad en la Teoría Clásica.....	50
	3.22.2. Culpabilidad en la Teoría Neoclásica.....	51
	3.22.4. Formas de Culpabilidad.....	52
	3.22.5. El Dolo.....	52
	3.22.5.1. Especies de Dolo.....	53
3.23.	La Culpa y sus Especies.....	54

3.24.	La Inculpabilidad.....	55
3.25.	Causas de Inculpabilidad en nuestro Código Penal Vigente para el Estado de Guanajuato.....	58

**CAPÍTULO IV.
EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

4.1.	Definición de Procedimiento Penal.....	61
4.2.	Periodos del Procedimiento Penal.....	61
4.3.	Periodo de Averiguación Previa.....	62
	4.3.1. Requisitos de Procedibilidad.....	62
	4.3.2. Finalidad de la Averiguación Previa.....	63
	4.3.2.1. Cuerpo del Delito.....	64
	4.3.3. La Determinación.....	65
4.4.	La Consignación.....	65
	4.4.1. La Consignación con Detenido.....	65
	4.4.2. Declaración Preparatoria.....	66
	4.4.3. Consignación sin Detenido.....	68
4.5.	Periodo de Instrucción.....	69
	4.5.1. Instrucción en Sentido Estricto.....	70
4.6.	Periodo de Juicio.....	71
	4.6.1. Las Conclusiones.....	71
	4.6.2. Clases de Conclusiones.....	72
	4.6.3. Audiencia Final.....	74
	4.6.4. La Sentencia.....	75
	4.6.4.1. Forma y Formalidades de la Sentencia.....	75
	4.6.4.2. Clases de Sentencia.....	76
4.7.	Periodo de Ejecución.....	77

**CAPÍTULO V.
LA ACCIÓN.**

5.1.	Concepto de Acción.....	79
	5.1.1. La Acción como Derecho Subjetivo.....	80
	5.1.2. La Acción como Derecho Concreto a Tutela Jurídica.....	81

5.1.3.	La Acción como Derecho Abstracto.....	81
5.1.4.	La Acción como Derecho Potestativo.....	82
5.2.	Elementos de la Acción.....	83
5.3.	La Acción Penal.....	85
5.4.	Características de la Acción.....	85
5.5.	La Acción Penal y la Acción Civil.....	86
5.6.	Principios Comparados que rigen el Ejercicio de la Acción Penal.....	87
5.7.	Nacimiento y Vida de la Acción Penal.....	88
5.8.	Órgano Titular de la Acción Penal. El Ministerio Público.....	89
5.9.	Sujeto Pasivo de la Acción Penal. El Reo.....	89
5.10.	Ejercicio de la Acción Penal.....	89

**CAPÍTULO VI.
DERECHO CONSTITUCIONAL.**

6.1.	Concepto de Constitución.....	92
6.2.	Partes en que se Divide la Constitución.....	93
6.3.	Concepto de Garantía Individual.....	94
6.3.1.	Clasificación de las Garantías Individuales y sus definiciones..	95

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Para iniciar con este proyecto es necesario hacer remembranzas del pasado, de nuestro presente y futuro; las expectativas, no son muy alentadoras más no por ello debemos dejar de luchar por nuestros ideales: la justicia, el bienestar común, el derecho y la coexistencia.

Hace muy poco tiempo atrás la aplicación de la ley, el Derecho era algo tan abstracto, difícil de entender, donde el poderoso e influyente tenía a su disposición a los agentes, jueces y procedimientos, aún ahora solo por excepción sigue presente esta situación, fueron tiempos llenos de violaciones al Estado de Derecho, a las normas mas elementales y de sentido común. Aquella persona que fuera humillada, maltratada, privada de cualquier comunicación y solo después de mucho tiempo podía acceder aun defensor.

Sin embargo como todos sabemos el derecho es un rama que evoluciona, su transformación es tan lenta, retardada, solo cuando un hecho violento; del dominio de la sociedad exige la reforma o penalidades más altas por el grave delito que vulneró a toda la comunidad.

Las nuevas generaciones de abogados, miembros del Poder Judicial y Procuración de Justicia presentan otra realidad. Donde afortunadamente por la presión ejercida por organismos Internacionales, personas físicas y morales lograron reformar la conciencia y normatividad en muchas leyes.

El hombre es el único animal que tropieza dos veces con la misma piedra, no aprender de los errores de los otros es llevar a cabo a la sociedad que está viviendo cada vez más la inexistencia del Estado de Derecho, de las leyes y aplicación de Justicia.

Es por eso que la presente investigación jurídica, se encuentra basada en dos grandes aspectos a tratar: el primero es el consagrado en el artículo 38 fracción II de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, y el segundo

aspecto, radica en los efectos que se originan con el artículo 35 fracción V que a la letra dice: Son prerrogativas del ciudadano:

V.- Ejercer en toda clase de negocios del derecho de petición.

Siendo estos los aspectos los que atrajeron mi atención, en virtud de que observo una situación problemática la cual detallo a continuación:

En la parte dogmática de la constitución se encuentran establecidos los derechos públicos subjetivos:

Derechos: son facultades.

Públicos: por que son otorgados a los particulares frente al estado y éste es el titular de los derechos.

El Derecho de Petición se encuentra establecido en la parte dogmática de la Constitución y es una Garantía de Libertad. La Constitución nos dice que el derecho de petición será respetado en su ejercicio en materia política por los funcionarios y empleados públicos, solo los ciudadanos de la república podrán hacer uso de este derecho.

Las Prerrogativas del ciudadano no están consagradas en el artículo 35 de la Constitución, dicho artículo tiene por objeto dar a conocer los privilegios que posee el ciudadano mexicano, pero solo nos enfocaremos a la fracción V, de éste artículo que a su letra dice: "ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

Esta disposición parece una reiteración innecesaria de la misma garantía individual establecida en el artículo 8 de la misma Constitución.

En la disposición del artículo 35 Constitucional que comenté con anterioridad se reitera que la garantía consignada en el artículo 8 Constitucional establecida en protección de los derechos individuales de toda persona y en tanto que en los derechos de petición al ciudadano mexicano en el ejercicio de tales derechos, quien tiene derecho a pedir o instar ante la propia autoridad, formulando petición, pues así es como coincide con su derecho individual, como derecho de la persona reconocido y protegido por el artículo 8 Constitucional.

Existen algunos motivos por los cuales se suspenden los derechos o prerrogativas, tal es el caso del ciudadano que se encuentra sujeto a un

proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

El Derecho de Petición es una facultad que tienen los particulares para poderse dirigir a cualquier autoridad jurisdiccional, se nos convierte en el derecho de acción, entonces porque se le suspende al ciudadano sus prerrogativas cuando apenas lo están procesando.

La presente tesis profesional, está integrada por seis capítulos, el primero de ellos versa sobre Personas, el segundo pone su atención en el Ciudadano, el tercero se basa en la Teoría del Delito, el cuarto radica en el Procedimiento Penal, el quinto versa sobre La Acción, y el último que trata sobre el Derecho Constitucional, siendo estos los temas en donde se sustenta el presente trabajo.

Esta Tesis, ha representado para mí un trabajo por demás interesante, el cual he desarrollado con ayuda de mi gran asesor Lic. Francisco Gutiérrez Negrete, quien fue mi catedrático en los cinco años que duró mi carrera, y al cual le debo: aprender a dominar el miedo de expresar mis ideas frente a un público, aprender a no conformarme con el conocimiento que se tiene, sino abrirse al nuevo conocimiento en fin, le agradezco todas sus atenciones y consejos que no los podría resumir aquí.

El hecho de presentar esta tesis no solamente es con la finalidad de obtener el Título de Lic. En Derecho, sino también el hecho de poder aportar un aspecto importante a la Comunidad Universitaria de mi querida Casa de Estudios, la Universidad Lasallista Benavente.

Silvia Grisel Lira Cano.

CAPÍTULO

I

PERSONAS

SUMARIO

- 1.1 Generalidades
- 1.2 Concepto de Persona.
 - 1.2.1 Concepto de Persona en Sentido Vulgar.
 - 1.2.2 Concepto de Persona en Sentido Filosófico.
 - 1.2.3 Concepto de Persona en Sentido Jurídico.
- 1.3 Clases de Personas.
 - 1.3.1 Concepto de Persona Física.
 - 1.3.2 Concepto de Persona Moral
- 1.4 La Personalidad
 - 1.4.1 La Personalidad Jurídica
- 1.5 Atributos de la personalidad
- 1.6 Principio y fin de la personalidad
- 1.7 Fin de la personalidad.

C A P Ì T U L O I.

P E R S O N A S.

1.1.- GENERALIDADES.

Cualquier consideración en relación con el conjunto normativo que rige al ser humano como el único punto central del Derecho, se debe a que toda consecuencia jurídica que en todo caso se generen, le es atribuida, al ser humano, sea como titulado o como obligado.

En efecto, el resultado y el estudio de la norma jurídica, el análisis de su estructura, la creación y el ofrecimiento de un concepto de derecho subjetivo y de deber jurídico, institución o figura jurídica sea objeto de atención, siempre será en función de los sujetos en cuyo estatus va a dirigirse y situarse los resultados de esas consideraciones.

Hablar de derecho sin titular es contradecirse. La noción de deber se encuentra ligada inseparablemente al concepto de norma, entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas de substancia y atributo.

No puede ciertamente concebirse la existencia de un derecho sin su titular, ni sin el titular correlativo de la obligación.

Sin sujeto el Derecho no puede existir, como no puede existir una fuerza sin cuerpo, o definimos el derecho subjetivo como una facultad de querer y de obrar y es indispensable pensar en un sujeto que quiere y que obra, o se considera el derecho como un interés garantizado y se debe admitir un titular del interés, o se diga que el derecho es una participación en los bienes de la vida, lo cuál exige siempre un ente que pueda participar de estos bienes, o se declare como una influencia garantizada por el orden jurídico sobre la conducta de los demás hombres, el derecho siempre debe de dar un sentido de atribución, poder, disfrute, así como también es preciso que haya un destinatario, una persona investida de este bien jurídico.

1.2.- CONCEPTO DE PERSONA.

La acepción del vocablo común persona no coincide con su significado jurídico.

La primera la hace coincidir con el ser humano, persona significa individuo de la especie humana, jurídicamente en cambio los seres humanos son sólo una de las dos especies de personas morales, si bien en su estructura orgánica participan seres humanos, no son tales en si mismas, se trata de entes resultados de una creación estrictamente jurídica, carente de toda objetividad física.

Jurídicamente, persona significa todo ser o ente de derechos y obligaciones, con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y los segundos como entes. Ambos son sujetos de derechos y obligaciones.

La palabra persona tiene su origen en las lenguas clásicas. El sustantivo latino persona, ae, se deriva del verbo persono (de per y sono, as are) que significa sonar mucho, resonar. ¹

Se designa con dicho sustantivo la máscara que usaban los actores, y se utilizaba al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz.

Debido a transformaciones se aplicó la palabra persona al actor, y luego a los actores de la vida social y jurídica, es decir a los hombres considerados como sujetos de derecho.

Hoy la palabra persona puede revestir diversos sentidos: vulgar, filosófico y jurídico. ²

1.2.1.-CONCEPTO DE PERSONA EN SENTIDO VULGAR.

En su acepción vulgar el término persona es sinónimo de hombre. Pero esta acepción no sirve para el derecho sin algunas reservas, tanto porque la historia nos demuestra que durante muchos siglos ha habido clases de hombres que no tenían la consideración de personas por que en el mismo derecho moderno, aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres.

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México 2004, Pág. 2850

² Idem.

1.2.2.-CONCEPTO DE PERSONA EN SENTIDO FILOSÓFICO.

Para los antiguos metafísicos, persona era: según una substancia individual de naturaleza racional, o bien el supuesto dotado de entendimiento, concepto equivalente al anterior, pues en el orden ontológico el término supuesto indica substancia o ser que subsiste por sí, y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia.³

Entre los filósofos modernos es general ver en la conciencia la característica de la personalidad, y las discrepancias de estos es en el modo de entender la conciencia. Pero la conciencia es nada más que la reflexión y el pensamiento, pero para otros es la voluntad o la determinación autónoma del yo. No hay sin embargo contradicción de estas ideas. Se considera que los actos intelectuales como el querer, sentir, pensar, sólo son actos de conciencia por que son actos que nosotros los humanos experimentamos a cada instante en nuestro interior.

1.2.3.-CONCEPTO DE PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO.

En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual de sujeto, activo o pasivo en las relaciones jurídicas.

El concepto de persona, así entendido, parece equivalente al de sujeto de derecho, si éste último se toma en un sentido abstracto. Pero la persona no es sólo un sujeto de derecho, si no también de obligaciones, deberes y responsabilidades.

Por otra parte, si se habla de sujeto de derecho no en un sentido abstracto, sino hablando concretamente, para significar a quien está investido actualmente de un derecho determinado, el término persona es más amplio pues todo sujeto de derecho será persona, pero no toda persona será sujeto de derecho, por que la actuación supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa.

³ Ibidem Pág. 2851

El concepto jurídico de persona está compuesto por una serie de atributos, considerados como caracteres inherentes e imprescindibles de la persona misma.

Como persona, se cuenta con ciertos atributos sin poder dejar de ser, pues le son inseparables, su participación conjunta es la persona misma como creación y como estructura jurídica.

De lo anterior se desprende, según lo señala Jorge Alfredo Domínguez, que *el concepto jurídico de persona es plenamente independiente de su concepto común, el primero se integra, como se comentó, con una serie de elementos ideales, inmateriales creados por el derecho que son precisamente los atributos de aquélla, existen por estar considerados y formar parte de un orden jurídico, no ocupan un lugar en el espacio y por ende no pueden ser observados objetivamente, son creaciones jurídicas idealmente consideradas, cuyo conocimiento y comprensión debe de ser comprendida invariablemente por quien tiene al derecho como el centro de su atención.*⁴

Ahora bien hay una serie de características similares y otras hasta idénticas en el análisis comparativo de las personas físicas con las morales, así tanto unas como otras tienen, personalidad jurídica como ya se ha señalado anteriormente y ésta es de un contenido idéntico a éstas y aquéllas, se circunscribe a ser sujeto de derecho, podemos ahora agregar dicha personalidad tiene en ambas un inicio y un fin, los dos tipos de personas tienen atributos.

Sin embargo la observación a los dos tipos de personas antes mencionadas arrojan variantes, pues en cierto grado es distinta la actitud de la ley al atribuir personalidad jurídica a las personas físicas y a las personas morales, los atributos de la primeras difieren en algunos aspectos comparativamente con los de las segundas.

1.3.-CLASE DE PERSONAS.

⁴ DOMÍNGUEZ Martínez Jorge Alfredo, Derecho Societario, parte general, cosas, negocios Jurídicos, e invalidez, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pág.130.

El hombre es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, no sólo como persona aislada, como individuo, sino también como grupo conjunto de individuos.

Existen por tanto, agrupamientos humanos a los que la ley considera capaces de poseer derechos.

Esto trae como consecuencia, que la doctrina reconozca dos especies de personas: las personas físicas, es decir, los hombres considerados individualmente, y las personas jurídicas o morales, que son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes además lícitas.

1.3.1.- CONCEPTO DE PERSONA FÍSICA.

*A la persona física también se le llama persona jurídica individual, es el hombre como ser humano y posee en determinado momento derechos y obligaciones.*⁵

1.3.2.-CONCEPTO DE PERSONA MORAL.

*A la persona moral también se le llama colectiva, son los entes que son creados por el propio derecho, pero no poseen realidad corporal ni material. Pero se les reconoce la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones. A las sociedades y asociaciones se les puede llamar personas colectivas.*⁶

1.4.-LA PERSONALIDAD

Todo derecho, estudiándolo desde el punto de vista subjetivo, es decir como la facultad reconocida al individuo por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presupone, necesariamente un titular, es decir un ser capaz de tenerlo.

Ahora bien, la persona es el único ser que puede ser sujeto de derechos, éstos son fundamentalmente humanos, no pueden existir independientemente del hombre, exigen necesariamente alguien, quien sea

⁵ SANTOYO RIVERA Juan Manuel. Manual de Introducción al estudio del Derecho. ULSAB.p. 48.

⁶ Idem.

titular, ese alguien es el hombre mismo o sea la persona quien es titular de esos derecho y obligaciones, y pueden ser tanto persona jurídica como persona física y además como personas morales.

Tratando de desentrañar el concepto de personalidad me avoque a su investigación y descubrí que los autores confunden o tienden a confundir los conceptos persona y personalidad no obstante atendiendo a lo expuesto por el maestro.

Por tanto, podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico, diciendo que es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones. No obstante atendiendo a lo expuesto por el maestro Calixto Cámara en conferencia sustentada en la maestría en derecho en la Universidad Lasallista Benavente dicho jurisconsulto, manifestó clara, lisa y llanamente que por personalidad debe entenderse el atributo que la ley le confiere a la persona para poder actuar dentro del ámbito del derecho lo cual si observamos detenidamente podemos ver con claridad que en tal sentido el concepto de personalidad se identifica con el concepto de capacidad de ejercicio.

Cualquier individuo que sea sujeto a una situación y a una relación implica el reconocimiento en él de una personalidad jurídica, más aún precisamente por dicha personalidad se dice que es un sujeto de Derecho, pues se hace ostentar con el carácter indicado.

Los seres humanos, por una parte, tenemos personalidad jurídica, a propósito tanto la doctrina como la ley nos denomina personas físicas, aún cuando también en menor medida no se conoce y también se nos califica como personas humanas o personas naturales, los otros sujetos de derecho son las organizaciones o las agrupaciones carentes de vida física propia y que no ocupan un lugar en el espacio, son organizaciones ideales de índole jurídica a las que el Derecho le ha reconocido también esa personalidad y hasta se las ha impuesto también en algunos casos, estos sujetos suelen denominarse personas morales o personas jurídicas.

Para referirnos a los seres humanos como sujetos de derecho, seremos calificados, como personas físicas y a las personas morales son los entes

jurídicos aludidos, siendo estas denominaciones las más frecuentes en el sistema jurídico mexicano.

Para el derecho y la doctrina tradicional todos los seres humanos y los entes creados por el derecho como personas morales, son los únicos sujetos jurídicos, pues ninguna cosa, aún los animales, son considerados legal y jurídicamente como tales.

La personalidad jurídica como se ha mencionado, no es privativa de los seres humanos, ya que paralelamente a las organizaciones y agrupaciones constituidas con arreglo a la Ley y a los que ésta reconoce dicha personalidad, y encontramos en la historia el otorgamiento de derechos y la imposición de obligaciones y responsabilidades inclusive a actuar sobre las cosas.

La persona es un concepto puramente formal jurídico que no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en él investido.

Como se ha señalado anteriormente los animales concretamente, son objetos y no sujetos de derechos, así se desprende de varios artículos de la legislación civil, y en esas condiciones, las personas jurídicas o son los seres humanos o son las agrupaciones y organizaciones reconocidas por la Ley y el orden jurídico como personas morales. Unas y otras somos los únicos sujetos de derecho y ostentamos ese carácter por que conforme al orden jurídico tenemos personalidad jurídica.

1.4.1.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

La personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. La doctrina así la define.

Persona jurídica es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La personalidad o persona jurídica es una de las instituciones pertenecientes de la Ciencia Jurídica y cuya presencia es ésta y es esencial, su participación es imprescindible en la estructura de lo jurídico, es única e inmutable, su significado ha sido siempre el mismo, sin variación alguna, independientemente de la época y del lugar en que se le considere.

Sea cual fuere el momento histórico, con o sin esclavitud institucionalizada y cualquiera que sea la circunscripción territorial, Cuando y donde un orden jurídico sea analizado, la personalidad jurídica existe en el, sin poder realizar lo contrario.

Esta será siempre la misma, ese orden sólo explicará y podrá ser calificado como tal, en función de dicha personalidad, pues está condicionada inclusive la existencia de aquel, si por un momento se pretendiera constituir cualquier sistema jurídico sin haberlo integrado con la institución de la personalidad aquél no sería tal.

La personalidad jurídica no admite alteraciones en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, bien sea respecto de un sujeto en particular e independientemente de otros o bien si dicha personalidad jurídica es comparada con la de sus congéneres, es decir, la personalidad jurídica del primero es idéntica a la de cualquier otro, no hay diferencia alguna entre la personalidad de alguien y la de otra persona.

No es una personalidad para todos los sujetos, sino más bien los alcances, el contenido en sí de la personalidad jurídica son idénticos en las de todos y cada uno de los sujetos.

En consecuencia no se puede tener más o menos personalidad jurídica comparativamente con otras personas. No se puede por lo mismo, ser más o menos persona, se tiene personalidad jurídica y así se es persona y es suficiente con que el orden jurídico reconozca este carácter para que se tenga personalidad sin limitación alguna, no hay personalidad graduable.

De lo anterior, ser sujeto de derechos y obligaciones depende de la personalidad jurídica, de esa personalidad depende ser persona para el Derecho.

Ello significa que ser persona está condicionado a tener personalidad jurídica, se es persona, por que se tiene dicha cualidad, no se tiene personalidad por que se es persona si no al contrario, se tiene el carácter de persona por tener la personalidad jurídica.

El origen y fundamento de la personalidad jurídica, como lo afirma la generalidad de la doctrina, está en el ordenamiento legal.

El Estado es al que le corresponde atribuir la personalidad. Sin embargo, esa atribución oficial es una formalidad cuando de las personas físicas se trata, pues como se mencionaba en éste trabajo

*En las distintas épocas se procedió al desconocimiento de la personalidad de los seres humanos, como sucedió en la esclavitud y la muerte civil, ha quedado definitivamente en el pasado, la evolución de la humanidad hace muy difícil la existencia de un sitio donde se desconozca la personalidad jurídica a cualquier partícipe del género humano.*⁷

1.5.- ATRIBUTOS DE LA PERSONA.

Se llaman atributos a cada una de las cualidades de un ser, esas cualidades los caracterizan, distinguiéndolos unos de otros., siendo esto lo que se enuncia del sujeto.

En Derecho, los atributos de la persona son las cualidades que desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros.

Los atributos de la persona físicas son:

1.-EL NOMBRE: Que es la denominación verbal o escrita de la persona sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

2.- EL DOMICILIO: Es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en el, a falta de este el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno u otro el lugar en que se halle.

⁷ DOMÍNGUEZ Martínez Jorge Alfredo, Derecho Societario, parte general, cosas, negocios Jurídicos, e invalidez, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pág.130.

3.- **ESTADO CIVIL:** Es la relación en que se hallan en el agrupamiento social (familia, Estado), respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento.

4.- **EL PATRIMONIO:** *Es el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero.*⁸

1.6.-PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD.

La persona inicia con el nacimiento, pero desde el momento de la concepción (fecundación) puede este ser, adquirir derechos, siempre y cuando sea viable, en otras palabras que sea capaz de ejercer esos derechos y cumplir con sus obligaciones.

1.7.- FIN DE LA PERSONALIDAD.

Cuando el hombre ha muerto deja de ser persona, la muerte destruye su personalidad. En nuestro Derecho la muerte constituye el fin o destrucción de la personalidad al igual sucede en caso de ausencia decretada legalmente. Cesa la personalidad al formularse la presunción de muerte.

⁸ MONTIEL DUARTE. ESTUDIOS SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES. 3ra-ed- Ed., Porrúa México 1979.p.p.582.

CAPÍTULO

II

CIUDADANO

SUMARIO

- 2.1. Generalidades del Concepto de Ciudadano.
- 2.2. Ciudadano Mexicano.
 - 2.2.1. Son Obligaciones de los Ciudadanos de la República
- 2.3. Prerrogativas de los Ciudadanos.
- 2.4. Suspensión de los Derechos o Prerrogativas de los Ciudadanos.

C A P Ì T U L O II.

C I U D A D A N O.

2.1.- GENERALIDADES DEL CONCEPTO DE CIUDADANO.

Una vez establecidos los primeros seres humanos, éstos tuvieron que superar la etapa de peregrinos nómadas para convertirse en sedentarios y es así como fijan su primera comunidad primitiva, donde efectúan la mayor parte de sus trabajos en forma colectiva.

No todas las personas vivimos en las mismas condiciones económicas ni sociales. Las condiciones en que vivimos los seres humanos esparcidos por el mundo, varía de acuerdo con el medio en que vivimos. Ya que nuestra vida está condicionada por muy diversos factores como la tierra, el agua, el clima, entre otros más.

Integrados a la nación mexicana y sujetos a sus leyes las personas que estaban asentados en territorio nacional tenían que conservar o adquirir un respeto hacia la independencia de las tierras donde se encontraban, y es así como sujetos a las leyes que generalmente regían a todas las personas que asistían en estas tierras tuvieron que acatar la forma de gobierno que en se tenía. Pero para que se pudieran regir bajo cierta forma de gobierno, estaban integrados dentro de una comunidad.

Como comunidad, se manifiestan en una existencia por encima de la de los individuos que la componen. La comunidad se caracteriza pues por los siguientes hechos:

- 1.- Existe como cuerpo social, moldeando y definiendo a las partes que lo integran.
- 2.- Es obra de una "voluntad natural que persigue un fin que se le da y que aparece espontáneamente como una cosa natural."

3.- *Su origen es la conciencia de un sistema de fines comunes a los individuos, distintos de los fines individuales y más estables y armónicos que éstos.* ⁹

Salta a la vista que los grupos de vida sedentaria finalmente pasan a ser grupos locales de Vecindad-Ciudad.

- *Ciudad, es la asociación de vecindad, que es una gran localidad, asentamiento cerrado amplio conexo, es la localidad domiciliaria.* ¹⁰

Por Vecino debemos de entender que es un habitante a nivel municipal que en un área territorial se vive contiguamente.

CIUDADANO.- *Miembro del Estado, políticamente activo.* ¹¹

A ciudadano también se le puede llamar de las siguientes formas: Vecino, avecindado, poblador, habitante, metropolitano, municipal, residente, urbano, civil, patriota. ¹²

Pero desde otro punto de vista La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera Ciudadanos de la República a los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido 18 años de edad, y tengan un modo honesto de vida. Esto no lo hace saber el artículo 34 constitucional.

2.2.- CIUDADANO MEXICANO.

Como anteriormente se comento desde el punto de vista Constitucional para que a una persona se le considere ciudadano mexicano tiene que reunir los requisitos del artículo 34 constitucional que dice que hombres y mujeres deberán haber cumplido los 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Pero ahora hablemos de la Nacionalidad Mexicana de la cual podemos decir que se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Primero explicare como se adquiere la Nacionalidad por Nacimiento: los individuos que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

⁹ DE LA GARZA Sergio Francisco, El Municipio, 4ta edición, Ed. Porrúa. México 2000, Pág.10

¹⁰ RENDÓN HUERTA BARRERA Teresita, Derecho Municipal, 4ta Edición, Ed. Porrúa 1985, Pág. 322

¹¹ DE PINA VARA Rafael. Ed. Porrúa 19na edición, Ed.Porrúa 2000. Pág.157

¹² Diccionario Océano, Ed. Océano. Pag. 438.

Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, siendo su padre o madre mexicanos nacidos en territorio nacional.

Los que en el extranjero nazcan, siendo hijos de padres mexicanos por naturalización o en su caso de padre o madre mexicanos por naturalización.

Los que su nacimiento haya sido a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, siendo estos de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización:

Las personas Extranjeras que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de Naturalización y la Mujer o Varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que la propia constitución nos indica. Lo antes mencionado se encuentra plasmado en el artículo 30 constitucional.

2.2.1.-SON OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA.

Pero ahora hablemos de las obligaciones que tienen todos los mexicanos como son: que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria, secundaria. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar. Los ciudadanos deberán alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica Respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y deberán contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Esto no solo señala el artículo 31 constitucional.

El artículo 36 constitucional nos habla de las obligaciones del ciudadano de la república que son: inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, la

profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en el registro nacional de ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del registro nacional de ciudadanos, y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley. Alistarse en la guardia nacional. Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la ley.

Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos y desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

2.3.-PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS.

GENERALIDADES.-

Los derechos humanos son facultades y prerrogativas propias de todos los hombres. Existen dos maneras en las cuales puede encararse el estudio de los derechos humanos: considerándolos como hechos históricos, a través de múltiples violaciones y el progresivo afianzamiento de que han sido objeto, o analizado la idea, según la cual todos los hombres poseen ciertos derechos inalienables.

Aunque la filosofía y la religión cristiana jamás dejaron de proclamar que todos los hombres los son iguales y que existe entre ellos una fraternidad natural derivada de su filiación divina, los pueblos de la antigüedad tuvieron poco respeto por la vida humana.

Cuenta la historia que durante muchos siglos se limitaron a asesinar a los cautivos y a los pobladores de tierras conquistadas.

Pero después se habla de la esclavitud y en lugar de matar a los prisioneros decidieron ponerlos a trabajar en las actividades más forzadas como en el campo, minas, etc.

En la época del mundo antiguo existían personas que nacieron para mandar y personas nacidas para obedecer en silencio sin poder decir si aceptaba o no,

toda respuesta era positiva. La Asamblea general de las naciones unidas aprobó el texto de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos. Se puede decir que el propósito de esta declaración, es el de servir como norma común de aplicación para todos los pueblos y naciones. En está declaración su punto más importante es el de que todos los seres humanos nacen libres y son iguales en dignidad y derechos. Creo que cada ser humano tiene derecho a la vida, la libertad y seguridad persona, en pocas palabras esto se traduce en Garantías Individuales, los derechos y libertades otorgados a estos seres humanos no deberán ser denegados a nadie bajo pretexto de raza, color, sexo, nacimiento, o condición. A menos de que se trate de un ciudadano que quebranta la moral, seguridad, paz de la sociedad, o realiza algún acto que la ley no le permite, en este momento se le suspenden sus derechos o prerrogativas que tiene como ciudadano.

Como ya se dijo anterior mente los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Como opinión muy personal creo que todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas, sin embargo según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos. Como por ejemplo el artículo 8 constitucional que dice que “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición “.

Creo que la tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz, y libertad, las personas pueda gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

A mi parecer la defensa o la protección de los derechos humanos tienen la función de los siguientes puntos:

- ✓ Contribuir al desarrollo integral de la persona o ciudadano.
- ✓ Delimitar para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- ✓ Establecer o limitar a las autoridades y servidores públicos sin importar su nivel jerárquico o institucional, o si se trata de cualquier Institución Gubernamental, ya sea Federal, Estatal, Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, Negligencia o simple desconocimiento de la función.
- ✓ Crear caminos o mecanismos de participación que nos facilite a todos los ciudadanos que formamos parte de esta gran ciudad, tomar parte activa o directa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

A continuación mencionare las prerrogativas del ciudadano mexicano dadas a conocer por el artículo 35 constitucional:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Tomar las armas del ejército o guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.
- Ejercer en toda clase de negocios el DERECHO DE PETICIÓN.

2.4.- SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS.

Como antes se menciona los derechos o prerrogativas de los ciudadanos no deberán ser denegados a nadie bajo pretexto de raza, color, sexo, nacimiento, condición social. Ya que estos derechos o prerrogativas se suspenden ya sea por que el ciudadano realizo un acto en contra de la moral social, la justicia, o ya violado o quebrantado la ley. Pues el gobernado solo puede realizar lo que la ley le permite.

El artículo 38 constitucional nos dice los 6 casos en que se suspenden las prerrogativas de los ciudadanos y son los siguientes:

- ❖ Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 constitucional. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley,
- ❖ Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
- ❖ Durante la extinción de una pena corporal.
- ❖ Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.
- ❖ Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal, y
- ❖ Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

CAPÍTULO

III

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

SUMARIO

- 3.1. Definición de Conducta
- 3.2. Formas de Conducta
 - 3.2.1. Acción en Stricto Sensu o Sentido Estricto
 - 3.2.2. Elementos de la Acción
 - 3.2.3. Concepto de Omisión
- 3.3. Ausencia de Conducta
- 3.4. Tipicidad y su Ausencia
- 3.5. Elementos del Tipo Penal
- 3.6. Clasificación de los Tipos Penales
- 3.7. Atipicidad
- 3.8. Causas de Atipicidad
- 3.9. La Antijuricidad y su Ausencia
- 3.10. Causas de Justificación
- 3.11. La Legítima Defensa
- 3.12. El Estado de Necesidad
- 3.13. Diferencias más importantes entre el Estado de Necesidad y la legítima defensa
- 3.14. Cumplimiento de un deber, ejercicio Legítimo de un Derecho
- 3.15. Consentimiento del Interesado
- 3.16. Reglas para el caso de exceso de las Causas de Justificación
- 3.17. Imputabilidad y su Ausencia
- 3.18. Inimputabilidad
- 3.19. Causas de Inimputabilidad Establecidas en Nuestro Código Penal Vigente del Estado de Guanajuato
- 3.20. La Inimputabilidad en los Menores de Edad
- 3.21. Acciones Liberae in Causa
- 3.22. La Culpabilidad y su Ausencia
 - 3.22.1. Culpabilidad en la Teoría Clásica
 - 3.22.2. Culpabilidad en la Teoría Neoclásica
 - 3.22.4. Formas de Culpabilidad
 - 3.22.5. El Dolo
 - 3.22.5.1. Especies de Dolo
- 3.23. La Culpa y sus Especies
- 3.24. La Inculpabilidad
- 3.25. Causas de Inculpabilidad en nuestro Código Penal Vigente para el Estado de Guanajuato.

C A P Í T U L O III.

T E O R I A DEL D E L I T O.

(ELEMENTOS OBJETIVOS)

Para comenzar el presente capítulo, es menester realizar una serie de análisis con respecto a los elementos objetivos y subjetivos del delito, primeramente se examinarán los objetivos y es indispensable partir de la definición de conducta, así como la de sus elementos integrantes de la misma.

3.1. DEFINICIÓN DE CONDUCTA.

Respecto a la denominación de Conducta los estudiosos emplean diversos conceptos. Es así como el jurista Jiménez de Asúa prefiere la palabra *acto* como el aspecto positivo de la acción y la omisión como aspecto negativo.¹³

*Por otra parte el ilustre Porte Petit es partidario de los términos conducta y hecho, para denominar al elemento objetivo del delito. Dicho punto de vista lo comparte el penalista Cavallo y Battaglini. Para el primer autor el hecho en sentido técnico es el conjunto de elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro al intereses penalmente protegido y Battaglini dice que el derecho propio es solamente el hecho material que comprende la acción y el resultado.*¹⁴

De lo anteriormente expuesto es necesario establecer el concepto de Conducta, entendiendo esta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

¹³ CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 13 ra. Ed. Esd. Porrúa. P. 147.

¹⁴ Ibidem.p.148

Para el ilustre Lizst la conducta la define como “el movimiento corporal voluntario positivo o negativo desencadenante del proceso causal material que modifica el mundo exterior”.

En consecuencia la conducta son los movimientos físicos del ser humano ya sean considerados positivos o negativos, dichos movimientos producen un cambio importante en el mundo exterior, afectando la esfera jurídica de terceros.

3.2. FORMAS DE CONDUCTA.

Al haber abordado en renglones anteriores lo relativo a una idea o concepto de la conducta corresponde ahora el determinar las formas en que se presenta está, al saber son tres: acción, acción y omisión, comisión por omisión.

3.2.1. ACCIÓN EN STRICTO SENSU O SENTIDO ESTRICTO.

Para hablar de acción, esto es podemos citar lo que establece el maestro Fernando Castellanos, diciendo que es *“es todo hecho humano voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación”*.¹⁵

Ahora bien para el penalista Cuello Calón la acción en Sentido Estricto.- es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en una modificación del mundo exterior o en el peligro que se produzca.

3.2.2 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

Para ser más completo el tema a desarrollar relativo a la acción, es sin duda indispensable conocer cuales son los elementos integradores de este concepto, siendo los que a continuación se citan:

¹⁵ Ibidem.p.152-156

- a) Manifestación de la voluntad, que consiste en la conducta voluntaria del cuerpo humano que se traduce en movimiento corporal.
- b) Un resultado, que es la mutación del mundo exterior causado por la manifestación de la voluntad.
- c) Un nexo causal, que radica que el acto, acción o conducta ejecutado por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley de tal manera, que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto.

Este último se produce solo cuando el delito causa un cambio material, es decir, se da en los delitos de acción y los de Comisión por Omisión.

3.2.3. CONCEPTO DE OMISIÓN

Si bien es cierto que la conducta puede manifestarse a través de una acción, también como ya lo hemos visto puede ser mediante una omisión, la cuál debe entenderse como una forma negativa de la acción, es decir consistente en una actividad voluntaria, cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple o propia, de la comisión por omisión u omisión impropia. La omisión simple o propia consiste en un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico. Se integra por los elementos dentro de la misma definición de omisión los cuales son los siguientes:

- a) Voluntad que se traduce a un no hacer voluntario.
- b) Inactividad.- que se traduce en un no hacer lo ordenado por el derecho.

En estos delitos de omisión se deja de hacer lo mandado. Se viola la ley dispositivo o preceptiva, de la cual siempre hay un resultado material o cambio en el mundo exterior.

Como ya hemos mencionado anteriormente también la conducta puede presentarse a través de una Comisión por omisión, la cual debe entenderse como la manifestación de una inactividad voluntaria: en la que se violan dos deberes jurídicos uno de hacer y otro de abstenerse, es decir, se viola una norma prohibitiva y una dispositiva.

Para poder entender el concepto de Comisión por Omisión es necesario señalar los elementos que se encuentra inmerso en dicho concepto, los cuales se cita posteriormente:

- a) Voluntad
- b) Inactividad
- c) Resultado material, y
- d) Una relación de causalidad en dicho resultado y la abstención.

Los delitos de Comisión por Omisión son llamadas de Omisión Impropia. En estos delitos se viola una norma dispositiva y una prohibitiva. Por lo consecuente, la acción cuando viola una norma prohibitiva se convierte en comisión, y cuando se incumple con lo ordenado es una omisión.

3.3. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si bien es cierto que la conducta viene a constituir un elemento esencial de lo que llamamos delito, es necesario precisar que si este elemento integrante fundamental del delito, al igual que otros elementos que se estudiarán mas adelante, y se carecen de algunos de ellos, obvio es señalar que el delito no se integrará; en otras palabras la ausencia de conducta es: el aspecto negativo del elemento conducta, debemos de decir y recordar que la definición de delito constituye todo el aspecto positivo de ese fenómeno jurídico social, pero no obstante también debemos de decir que cada uno de los aspectos positivos tienen su aspecto negativo y ante la presencia de algún aspecto negativo se

nulifica el correspondiente elemento por lo que al suceder esto, no habrá delito por faltar un elemento de definición. Tomando en consideración lo anterior debemos de dejar asentado que el elemento conducta como todos los demás elementos del delito tienen su aspecto negativo, y de esta forma hablaremos en este momento de la falta o ausencia de conducta.

Siendo la conducta una manifestación de la voluntad, traducida en un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito o resultado; la misma se constituye en un elemento. Sine qua non del delito, por tanto, si la conducta esta ausente el delito no se configura.

El Código de Penal anterior establecía como Causas de Ausencia de Conducta las siguientes:

- ◆ Vis Mayor.- har vis mayor cuando existe movimiento corporal, pero esto es producido por las fuerzas de la naturaleza, en consecuencia no existe la voluntad de del sujeto.
- ◆ Vis Absoluta: existe movimiento corporal pero este es producido por la fuerza de otro ser humano, de otra persona. El sujeto se mueve como un instrumento, dicha fuerza es irresistible proveniente de otro sujeto.
- ◆ Impedimento Físico- el sujeto no cuenta con la capacidad para impedir el resultado.
- ◆ Cualquier otra causa que nulifique la voluntad.

Nuestro Código Penal Vigente en el Estado prevé esta causa de Ausencia de conducta, misma que la encontramos en la I fracción del artículo 33, que establece textualmente:

El Delito se excluye cuando:

I.-El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Quedando en esta fracción las causas de ausencia de conducta establecidas en el código anterior, mismas que al no ser mencionadas se convierten en causas eximentes supralegales, lo cual quiere decir que no

obstante, que no están mencionadas en la ley, dándose en el tiempo y en el espacio surten los efectos de eximentes.

3.4. TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

La tipicidad constituye el segundo elemento objetivo del delito, ahora bien es preciso diferenciar el tipo de la tipicidad; es aquí entonces necesario hacer mención de la definición del tipo: la cual es la creación legislativa; descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos legales.

Para el maestro Beling define al tipo de la siguiente manera: es una descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante o que se considera Delito.

Por tanto la tipicidad deberá entenderse como la adecuación de una conducta dada en la realidad con la descripción legal en abstracto formulada por el legislador.

Para el ilustre Celestino Porte Petit Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula nullum crimen sine tipo (no hay crimen sin tipo).

*Es decir tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley.*¹⁶ Entonces la tipicidad la entenderíamos como el encuadramiento de la conducta delictuosa a la descripción legal que es el tipo. Pero cuando encuadra dicha conducta en el tipo, encuadrara la conducta cuando esta reúna los elementos que el tipo penal exija, pueden ser lo siguientes: los elementos objetivos, elementos subjetivos y los elementos normativos.

3.5. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

A la falta de algún elemento del tipo en la conducta que se da en la realidad como consecuencia de la no adecuación entre una conducta y la descrita en el tipo penal existe la atipicidad sobre esta situación existe diversidades de los elementos del tipo penal, los cuales se encuentran en tres

¹⁶ Ibidem.p.168.

grupos dentro de estos se encuentran los siguientes: elementos objetivos, subjetivos y normativos:

Los elementos objetivos del Tipo Penal son los siguientes:

1.- Conducta, como anteriormente dijimos la conducta es movimiento corporal voluntario positivo o negativo, siendo factor rector la "Voluntad".

2.- Resultado, es la modificación del mundo exterior provocado por la conducta, es la consecuencia que se llevó a cabo después de la conducta que realizó.

3.- Nexo Causal, es la relación causa-efecto que hay entre la conducta y el resultado

4.- Especiales formas de Ejecución, estos son los medios comisivos, algunos tipos penales requieren que la conducta reúnan ciertos requisitos, es decir, que se desarrolle a través de una vía especial para poder tipificar, por ejemplo el Delito de Violación (la imposición de copula a través de la violencia.)

5.- Modalidades de Lugar, Tiempo Modo u Ocasión

A) Modalidad de Lugar, esta se refiere al espacio en vinculación con la realización de la conducta típica a la que hace referencia algunos de los tipos de la ley penal. El clásico ejemplo lo señalaba el código penal anterior de nuestro estado, en el delito de Asalto, y decía: se realice en despoblado o paraje solitario haga uso de la violencia sobre alguna persona, ósea que la conducta se debe desarrollar en un lugar determinado exigido por el tipo penal.

B) Modalidad de Tiempo, algunos delitos exigen que la conducta se desarrolle en un tiempo determinado esta se refiere al momento en que se realiza el acto o conducta delictiva. Ejemplo en el delito de Aborto en su artículo 158 del Código Penal Vigente de Guanajuato. (En cualquier momento de la preñez)

C) Modalidades de Modo u Ocasión: algunos tipos penales exigen circunstancias de modo u ocasión, es decir, son los medios que utilizan el agente activo para poder llevar a cabo su conducta delictiva. Por ejemplo en el artículo 153 del Código Penal de Guanajuato en el Delito de Homicidio Calificado.

6.- Sujeto Activo ó Pasivo, ofendido del delito.

Sujeto Activo: es el que lleva a cabo la conducta delictuosa.

Sujeto Pasivo: sobre el recae la conducta que realiza el activo. Es el titular del bien jurídico tutelado.

Calidad.- aquí algunos delitos exigen que el sujeto activo tenga una calidad de padre, hija, de madre, de ascendiente, de descendiente trabajador. Para poder tipificar es necesario que el sujeto activo y pasivo tengan una calidad determinada, sino tiene esa calidad no se podrá tipificar. Por ejemplo en el delito de Incesto el cual requiere la calidad de un ascendiente consanguíneo, afín en primer grado o civil o con descendiente.

Numero en el Sujeto Activo.- los tipos penales en su mayoría están redactados en singular pero en algunos exigen una pluralidad en el sujeto activo, si en el delito no lleva esa pluralidad no se podrá tipificar, por ejemplo en el delito de Motín en el artículo 244 del Código Penal Vigente de Guanajuato.

7.-Objeto Material y Jurídico del Tipo Penal.

Objeto Material, es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa, es decir, el daño o peligro.

Objeto jurídico, es el bien jurídicamente protegido en cada tipo penal, como lo es la vida, la propiedad, patrimonio familiar, la libertad física.

Bien jurídico tutelado, es el interés social jurídicamente protegido. Son valores existentes dentro de la colectividad.

8.- Elementos Subjetivos, en algunos tipos penales no solamente se estableciendo elementos objetivos, sino que algunos establecen elementos subjetivos. Ya que hacen mención que la conducta necesita de estos elementos subjetivos por que entonces no se podría tipificar.

Pues el ilustre Max Ernesto Mayer descubrió los elementos subjetivos en 1915 y los llamo “especiales elementos subjetivos del tipo” entre otros: ánimos, propósitos, fines, saberes, sabiendas, conocimientos que el tipo penal exige. El maestro Mezger consideraba otros elementos subjetivos los cuales son: los elementos subjetivos normativos y es que estos se dejan a la interpretación subjetiva del juez, siendo juicios de valor pero tomando en consideración lo que por ellos se entiende en la colectividad, en la sociedad, en esta manera aparece entre otros tenemos el honor, honorabilidad, honestidad, castidad, la propiedad, la posesión, la ajeneidad de la cosa, la honra, la deshonra.

La conducta debe reunir estos elementos para poder ser tipificada, ya que si al faltar uno de estos elementos no podría haber tipicidad y en consecuencia no habría delito.

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales Vigente de Guanajuato en su artículo 158 establece el Cuerpo del Delito se entenderá por la conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal. Respecto al cuerpo del delito diremos que es igual a los elementos del tipo, ya que el primero debe reunir los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo los cuales se encuentra comprendidos en el tipo penal, es decir que se debe acreditar los elementos que el tipo penal exija, para poder decir que llegamos a la comprobación del cuerpo del delito. *Pero es necesario mencionar que hay una sola diferencia entre estos dos conceptos la cual que el cuerpo*

del delito se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Penales de Guanajuato y los elementos del tipo se encuentra previstos en el Código Penal del Estado de Guanajuato.

3.6. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

Por cuestión de metodología jurídica, corresponde ahora el referirnos a la clasificación de los tipos penales, misma que consentimos recoger del penalista Fernando Castellano; el cual enseguida nos permitimos transcribir:

a) Tipos Penales por su composición :

1.- Son tipos penales normales: aquellos que exigen o contienen puros elementos objetivos. por ejemplo: el delito de Homicidio.

2.- Son tipos penales anormales: los que contienen y exigen además de elementos objetivos, elementos subjetivos y normativos. Por ejemplo: el Delito de Fraude.

b) Tipos Penales por su ordenación metodológica:

1.- Son tipos penales básicos o fundamentales, los que existen en si y por sí y tienen la peculiaridad de constituir familias de delitos, todos tutelando el mismo bien jurídico. Implican una base de una familia de delitos. Por ejemplo: el delito de Homicidio. Y son de dos clases: especiales y complementados.

2.- Son tipos penales especiales, aquellos que excluyen al básico o fundamental en su aplicación, incluso aparecen más alejados del tipo básico, y tienen su propio nombre. Son tipos especiales por que reúnen características propias. Por ejemplo el delito de Aborto.

3.- Son tipos complementados, suponen la existencia del básico o fundamental y no lo excluyen en su aplicación. Y como lo dice su nombre complementan al básico o fundamental con una característica propia que

hace que el tipo básico o fundamental quede completo. Aparecen en el mismo capítulo para complementar al básico. Por ejemplo: Homicidio Calificado

Tanto los tipos penales completados como los especiales, pueden ser agravados o privilegiados:

1.- Son privilegiados cuando en el delito se señala una punibilidad menor y,

2.- Son agravados cuando esa punibilidad es aumentada.

c) **Tipos penales en función de su autonomía o independencia:**

1.- Son tipos penales autónomos, los que no necesitan de otro para poder existir. Por ejemplo el delito de homicidio.

2.- Si son tipos penales subordinados, los que requieren de un básico para poder existir. Por ejemplo el delito de homicidio Calificado

d) **Tipos penales por su formulación:**

1.- Son tipos penales de formulación casuísticos los que prevén varias hipótesis ó varios medios o formas de ejecución dentro estos existen los alternativos y los acumulativos. Por ejemplo el delito de secuestro (alternativo) y pandillerismo y asociación delictuosa (acumulativos).

2.- Son tipos penales de formulación amplia, los que describen una hipótesis única, es decir, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo. Por ejemplo el delito de Homicidio.

e) **Tipos penales por el daño que causan:**

1.- Son tipos penales de daño, aquellos que protegen contra la disminución del bien o destrucción del bien. Por ejemplo: el delito de Fraude.

2.- Son tipos penales de peligro, los que tutelan bienes contra la posibilidad de ser dañados. Por ejemplo: el delito de Abandono de persona.

3.7. ATIPICIDAD.

Habiendo concluido nuestro análisis relativo al tipo penal, es el momento de estudiar lo referente a la atipicidad, para ello acudimos a las palabras de Fernando Castellanos, quien expresa *“cuando no se integran todos los elementos del tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, es decir es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo.* ¹⁷

El fondo de toda atipicidad es por la falta del tipo, en virtud de que una conducta no encuadra en una conducta exactamente en el descrito por la ley entonces no existe el tipo.

3.8. CAUSAS DE ATIPICIDAD.

Lo descrito por Castellanos lo podemos complementar con mayor profundidad en el criterio sustentado por el ilustre Orellana Wierco, el cual nos describe las causas en donde la atipicidad se hace presente y los motivos que la originan:

- a) *Falta del bien jurídico tutelado;*
- b) *Falta de calidad, o del número, en cuanto a sujetos activos o pasivos que exija el delito,*
- c) *No exista manifestación de voluntad;*
- d) *No se de el resultado previsto por el tipo;*
- e) *No exista relación causal;*
- f) *Por ausencia de los medios, formas o circunstancias previstas en la ley;*
- g) *Por falta de las modalidades de tiempo, lugar u ocasión que exija el tipo;*

¹⁷ IBÌDEM.P. 174-176.

h) Por falta de objeto material. ¹⁸

Ósea que la atipicidad se tiene cuando en la conducta dada en la realidad no se confirman los elementos subjetivos, objetivos y normativos que el tipo penal exija.

3.9. LA ANTIJURICIDAD Y SU AUSENCIA.

Para que una conducta sea delictuosa esta debe ser típica, antijurídica y culpable, es pues la antijuricidad otro elemento esencial del delito.

Jiménez Huerta establece que para que una conducta se considere delito totalmente indispensable que se lesione un bien jurídico y se ofendan los valores de la comunidad y es así como surge la segunda característica de la conducta para que sea punible.

En esta vertiente, Maggiorre expresa que el delito no es una acción cualquiera si no solamente la acción antijurídica.

La antijuricidad representa, según Antosolei, el segundo requisito o elemento constitutivo del delito.

Un vez que se constata la existencia de una conducta humana relevante penalmente, para que esta conducta se considere delito, es necesario que dicha conducta se antijurídica.

Una conducta se considera antijurídica cuando, esta, siendo típica no esta protegida por alguna causa de justificación.

Entonces la acción humana para que sea delictiva debe estar en contra de una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, y ha de ser antijurídica, obra

¹⁸ ORELLANA WIERCO Octavio. Teoría del Delito. 13ra ed. Ed. Porrúa ed. Ed. Porrúa.p. 286

antijurídicamente considerándose que el que contraviene a las normas penales.

Según Cuello Calón la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

La antijuricidad, es el juicio de valor cuyo objeto de valoración es la conducta típica, desde el punto de vista objetivo. Se hace sobre el aspecto externo de la conducta, consecuentemente es una relación de contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico.

DOCTRINAS DE BINDIG Y DE MAYER.

Constantemente se considera como delito lo que es contrario a la ley. Pero Carlos Binding sustentó la tesis de que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien “el acto se ajusta a lo previsto en la ley penal”, es decir lo que viola es la norma jurídica y no la ley. Por su parte Max Ernesto Mayer le da un contenido concreto a la antijuricidad diciendo que es “la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado”. *Aquí el maestro Mayer pretende darle un contenido ético a un concepto eminentemente jurídico; para él, la norma cultural comprende costumbres, valores, sentimientos patrios, religiosos.* ¹⁹

En la obra del maestro Castellanos habla del penalista Franz Von Liszt el cual elaboró una doctrina dualista de la antijuricidad que manifiesta lo siguiente:

a) El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el estado (oposición al orden jurídico)

¹⁹ Jimenez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Ediciones A. Bello. Caracas. 1995. p338.

- b) El acto será Materialmente antijurídico en cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

Por otra parte para el autor Cuello Calón la antijuricidad la podemos apreciar en doble aspecto las cuales son las siguientes: la rebeldía contra la norma jurídica (Antijuridicidad Formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (Antijuridicidad Material). Este punto la antijuricidad implica dos aspectos uno formal y el otro material. ²⁰

AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD.

Como ya sabemos que a la falta de un elemento esencial del delito, trae como consecuencia la inexistencia del delito por existir un elemento negativo que elimina el correspondiente aspecto positivo, es decir que la existencia de una causa de justificación se nulifica la antijuricidad y no habrá delito pues ante la presencia de una Causa de Justificación la conducta se justifica, para convertirse en una conducta totalmente lícita para el maestro Mayer afirma que toda conducta típica puede ser antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación.

El maestro Mezger dice: toda conducta típica es antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación.

3.10 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación son objetivas y están señaladas en la Ley específicamente y son:

- a) El consentimiento del sujeto pasivo respecto de los bienes jurídicos que se encuentran a su disposición.

- b) Legítima defensa

²⁰ Castellanos Tena op. Cit supra(13)177

c) Estado de necesidad

d) Cumplimiento de un deber

e) Ejercicio de un derecho.

Por otra parte en su obra del penalista Fernando Castellanos hace mención de la causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, estas son el aspecto negativo de la antijuricidad.

En nuestro Código Penal local estas causas de justificación quedan comprendidas dentro de las Causas de Exclusión del delito. Mismas que se encuentran establecidas en su artículo 33 fracciones III, IV, V, VI.

Como ya hemos dicho las causas de Justificación recae en la acción realizada, por esto tienen como características que:

1.- son objetivas, se refieren al hecho, recaen sobre la acción realizada, se ocupan de la exteriorización de la acción.

2.-son reales, esta se refiere a los actos que favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfecta jurídica, acorde con el derecho.

3.-son personales, si bien no dan lugar a incriminación, es decir que su conducta se encuentra protegida por una causa de justificación y por lo tanto esta conforme a derecho.

El Estado excluye la antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo

dos intereses jurídicamente tutelados no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso. De ahí que para Edmundo Mezger la exclusión de antijuricidad la funda:

a) Ausencia de intereses.- (Cuando no existe el intereses que se trata de proteger). Art. 33 fracción IV.

b) Intereses Preponderante.- (Cuando existiendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos, y el estado opta por conservar el más valioso). Art. 33 fracción III.

3.11. LA LEGÍTIMA DEFENSA

Encuentra su fundamento en el interés preponderante pero no porque sea más importante el interés del AGREDIDO que el del AGRESOR, sino porque el interés preponderante se manifiesta en la obligación que tiene el Estado de garantizar el orden social.

La legítima defensa consiste en la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminentemente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

La legítima defensa se encuentran establecidos en el artículo 33 fracción V de nuestra ley penal, que el delito se excluye:

“Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminentemente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla”.

Elementos que se desprenden de la definición de la Legítima Defensa.

Obrar.- Hacer una cosa o trabajar en ella.

Repeler.- Rechazar, impedir

Agresión.- conducta realizada con el fin de dañar.

Real.- Efectiva, no imaginaria, que existe.

Actual o inminente.- es decir presente o muy próxima. Actual se significa lo que esta ocurriendo; inminente se refiere a lo cercano o inmediato. Ya que de no ser así estaríamos en presencia de una venganza.

Sin derecho.- antijurídica, contraria a las normas jurídicas.

La legítima defensa requiere de una conducta lícita de acorde al derecho frente a una acción agresiva injusta, sin derecho, antijurídica.

3.12. EL ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad se contempla en el Código Penal de Guanajuato en su artículo 33 Fracción VI , el cual dice textualmente:

El delito se excluye cuando:

“En situación de peligro para un bien jurídico, propio ó ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos”;

a) Que el peligro sea actual o inminente,

b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro.

c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

Al igual que la legítima defensa se encuentra fundamentado en el interés preponderante.

3.13. DIFERENCIAS MÁS IMPORTANTES ENTRE EL ESTADO DE NECESIDAD Y LA LEGÍTIMA DEFENSA.

1.- En la legítima defensa hay agresión, en el Estado de necesidad hay ausencia de ella.

2.- La Legítima Defensa implica el choque de un interés ilegítimo (agresión) con otro lícito (defensa); el Estado de Necesidad implica un conflicto de intereses legítimos.

3.- La Legítima Defensa se origina por un acto injusto del hombre; el Estado de Necesidad por un hecho o situación ajena a la voluntad del hombre.

4.- *El estado de necesidad es el género, la legítima defensa es la especie y su diferencia específica radica en que "...en el estado de necesidad la lesión es sobre bien de un inocente, mientras que en la defensa legítima recae sobre bien de un injusto agresor.....* ²¹

5.- *Estado de Necesidad y legítima Defensa. El estado de necesidad es causa de justificación que por su naturaleza choca con la legítima defensa, ya que en el estado de necesidad no existe defensa de una agresión, sino agresión contra bien jurídico, igualmente protegido por el derecho, de una situación de peligro no provocada, dolosa o culposamente por el agente.* ²²

3.14. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO.

Esta se encuentra establecido en el artículo 33 en su Fracción III del Código Penal del Estado de Guanajuato, siendo causas de Exclusión del delito el cual se citara de manera textual: "se obre en cumplimiento de un deber legal o en

²¹ CARDONA ARIZMENDI Y OTRO. CÓDIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Ed. Orlando Cardenas s.a. de c.v.Irapuato, Gto. 1998.3ª ed.p.169

²² Ibidem.p. 175-176

el ejercicio legítimo de un derecho” La cual se fundamenta en el intereses preponderante.

El cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, distinción. Se incide en un error técnico al equiparar el cumplimiento de un deber con el ejercicio de un derecho, pues aun cuando ambas excluyentes son justificantes, en el caso del ejercicio de un derecho se trata de una situación potestativa, en tanto que en el cumplimiento de un deber la acción es compulsoria; en el ejercicio de un derecho el sujeto puede o no ejecutar la acción y si la ejecuta queda exento de pena, a virtud de que su conducta es jurídica, en tanto que en el cumplimiento de un deber el gobernado está obligado a actuar.

3.15. CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO.

En el estudio de la Ausencia de Interés que el consentimiento del sujeto pasivo adquiere relevancia para eliminar la antijuricidad cuando el mismo consiente o permite la practicas por un tercero de una conducta lesiva a sus intereses.

Dicha causa se encuentra establecida en el Artículo 33 Frac. IV del Código Penal de Guanajuato que expresa textualmente:

“Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares”.

3.16. REGLAS PARA EL CASO DE EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

El artículo 34 del Código Penal de Guanajuato establece textualmente: “A quien actúa justificadamente en los términos de las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, pero excede de los límites impuestos por la ley o por la necesidad, se aplicará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal de que se trate”.

Dicho precepto legal establece claramente que protege el actuar antijurídico acompañado por una conducta considerada justificada, cuando dicha causa de justificación se sobrepasa a lo marcado expresamente por la ley y en consecuencia será castigada esa conducta por dicho exceso.

TEORÍA DEL DELITO (ELEMENTOS SUBJETIVOS)

3.17. IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA

De manera textual como hace mención el maestro Castellanos en su obra que para que una persona pueda ser culpable es necesario que este sea antes imputable, entonces para ser imputable es necesario que tenga el individuo la capacidad de querer y entender, es decir es necesario de tener dichas facultades.

23

Por otra parte el penalista Mayer la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor de valorar los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento.

Según Cuello Calón la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Soler establece que la imputabilidad esta determinada por un mínimo de condiciones, siempre que de ella resulte que el sujeto haya tenido conciencia de la criminalidad de su acto y facultad de dirigir sus acciones.

²³ Castellanos Tena op. Cit supra (1) p.217-219

*Entonces la imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente.*²⁴

En la imputabilidad surgen dos límites mínimos, los cuales se consideran necesarios para su existencia de esta:

1.-Un límite físico, es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable es decir, es imputable la persona mayor de 16 años, ya que en el momento de cometer la conducta delictiva, tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito y de determinar la razón de esa comprensión.

2.-Un límite psíquico, o sea, la capacidad de “entender y querer”, dentro de la cual se encuentran dos aspectos: la salud y desarrollos mentales.

Por otra parte tendríamos que aclarar que a la capacidad de “entender” se le considera en el plano intelectual o de comprensión, es decir, es la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y por lo tanto de apreciar el mundo exterior. La capacidad de querer es la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos, ésta capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión es la facultad o aptitud de regirse o auto determinarse, o auto controlarse para que así el sujeto sea plenamente imputable, esto es, el sujeto al contar con esta capacidad decidirá si realiza o no el hecho penalmente relevante, y es que cuando el agente exterioriza su voluntad es porque sabe y conoce las consecuencias de su actuar.

Un sujeto que ha sido calificado como imputable es un sujeto que se encuentra sano mentalmente, por lo cual tiene conciencia y puede relacionarse con el mundo exterior. De ahí que encontremos dos elementos importantes dentro de la imputabilidad, estos son:

²⁴ Guiseppe Maggiore. Derecho Penal. vol I.Ed. Temis.Bogota. colombia.1954,p.487

- ◆ El intelectual, el cual se traduce en el saber, en el conocer, en la capacidad de comprender, se traduce en la capacidad de saber, conocer y de comprender la ilicitud del hecho delictivo.
- ◆ El Volitivo este se traduce en la voluntad del agente de querer el resultado, querer el acto delictivo.

El conocimiento de la ilicitud del hecho y del deber de acatamiento al mandato de hacer o no hacer, contenido en la norma es revelador de que el sujeto reúne a tal fin, las condiciones psicosomáticas necesarias, es decir, las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental para aprender respecto del hecho concreto, su significación jurídica y su vinculación personal con ésta. La determinación espontánea a su realización o ejecución significa poner en movimiento la voluntad, en su más estricto sentido, para hacer realidad el hecho pensado ya decidido.

*La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable, es el deber jurídico, en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.*²⁵

La responsabilidad penal principio por el cual se impone una pena a quien a cometido algún delito. En derecho penal se considera que sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados previa sentencia firme, a responder de el.

Para concluir, por responsabilidad se entiende la acreditación fehaciente mediante los medios de prueba, que el indiciado cometió el delito, es decir, que de las constancias que se hayan recabado acrediten que el sujeto sin lugar ha dudas ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión.

²⁵ Angeles Contreras Jesús. Compendio de Derecho Penal. Parte General. Ed. Textos Universitarios, 1ª ed. México 1969, p.342

3.18. INIMPUTABILIDAD.

Como ya se mencionó anteriormente la imputabilidad es un elemento esencial del delito, que para que éste se configure es necesario que el sujeto reúna la capacidad de entender y de querer, y en el caso de que éste no exista consiguientemente no habrá delito. Constituyendo así a la inimputabilidad el aspecto negativo de la imputabilidad.

Por lo tanto la inimputabilidad como el aspecto negativo de imputabilidad la podemos definir como la ausencia de capacidad del sujeto para entender, querer y comprender la ilicitud del hecho, por lo tanto, el sujeto imputable se comporta de acuerdo con esa comprensión.

Cuello calón, considera que la inimputabilidad, es la capacidad que puede faltar cuando no se ha alcanzado aún un determinado grado de madurez física y psíquica o cuando la conciencia o la voluntad están anulados o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio.

A quien carece de la capacidad, bien por no tener la madurez suficiente o bien sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable penalmente por sus actos por más que éstos sean típicos y antijurídicos. Por ejemplo los niños y los enfermos mentales no pueden ser tratados como los adultos o los sanos mentalmente, pues en estos casos la pena es una institución inútil y debe ser sustituida por otras medidas tales como: reformativas, manicomios entre otros los cuales tienen el carácter de control social.

Para el penalista Jiménez de Asúa, son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban al sujeto de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que, aunque el hecho sea típico y antijurídico el

*agente no se encuentra en condiciones que se le pueda atribuir el acto que perpetró.*²⁶

3.19. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD ESTABLECIDAS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Las cuales se encuentran establecidas dentro del en su artículo 33, fracción VII de nuestro Código Penal Vigente para el estado de Guanajuato, el cual dice textualmente:

El delito se excluye cuando:

Fracción VII, párrafo segundo.- "al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.....".

La minoría de edad y las acciones liberan causa, es inimputabilidad, siempre y cuando en éstas la ingestión sea involuntaria o por error.

De esta definición de se desprenden las siguientes causas de inimputabilidad, las cuales son tres:

Perturbación grave de la conciencia con base patológica.

Perturbación grave de la conciencia sin base patológica.

El desarrollo mental, intelectual retardado o incompleto.

El artículo 37 establece que las personas menores de dieciséis años no serán responsables penalmente con arreglo a lo dispuesto en la ley, en ningún caso se les podrá imponer pena alguna.

²⁶ Jimenez de Asúa Jimenez de Asúa luis. Lay y el delito. Principios de Derecho penal. Ed. Sudamericana. 11ª ed. Buenos Aires 1980, p309

Respecto a la fracción VII del artículo 33 comprende dos aspectos los cuales los mencionaremos:

- a) Trastorno mental.- Consistente en la perturbación de las facultades psíquicas y por tanto no pueden comprender el carácter ilícito de su conducta.(incapacidad de entender)
- b) Desarrollo intelectual retardado.- Su comprensión o entendimiento es limitado y no se conducen de acuerdo al mismo. (Incapacidad de querer).
- c) El agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

3.20. LA INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES DE EDAD.

Las acciones u omisiones de los menores de 16 años no caen dentro del ámbito del derecho represivo por tanto cuando un menor de edad exterioriza una conducta que encuadra en algún tipo de los señalados por el Código Penal, el delito no se configura. Dentro de nuestra legislación son considerados inimputables.

3.21. ACCIONES LIBERAE IN CAUSA

Consiste en que el sujeto de manera voluntaria y sin error lleva acabo la ingestión de alcohol ó el uso de drogas que lo colocan en un estado de perturbación de la conciencia, pero no como la ingestión de alcohol o el uso de drogas y con esa intención de cometer un delito al sujeto se le considera totalmente imputable.

Más sin embargo si el uso de drogas y la ingestión de alcohol han sido involuntarios o por error entonces al sujeto se le considerara totalmente inimpunible.

3.22. LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA

La culpabilidad como segundo elemento subjetivo del delito es definida por maestro Castellanos Tena como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

En cambio para Vela Treviño culpabilidad es elementos subjetivos del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.²⁷

3.22.1. CULPABILIDAD EN LA TEORÍA CLÁSICA.

Franz Von Liszt para reafirmar este carácter casualista de la culpabilidad la sistematiza y la desarrolla sobre una base de relación naturalística, así aparece la llamada teoría psicologista de la culpabilidad.

Para Liszt la culpabilidad viene hacer una relación natural es decir una relación psicológica entre el sujeto y el acto, de ahí la denominación de esta teoría. Para esta concepción la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico. La esencia de la culpabilidad se encuentra en el proceso intelectual volitivo desarrollado por el actor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de determinar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso, entonces para esta teoría la culpabilidad tiene dos elementos: volitivo e intelectual indicando el primero el querer la conducta y el resultado del hecho delictivo y el segundo implica el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

La culpabilidad de la teoría clásica se estructura de la siguiente forma:

La imputabilidad como presupuesto y el Dolo y la Culpa como especies de la culpabilidad. Los clásicos señalaban que el sujeto que fuese imputable para poder declarar la culpabilidad está se determinaría mediante el dolo y la culpa.

²⁷ Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Ed. Trillas. México 1985P. 337.

3.22.2. CULPABILIDAD EN LA TEORÍA NEOCLÁSICA.

Teoría que comienza su estudio a partir que Reinhard Von Frank fundador de esta Escuela quien plantea que la culpabilidad además de consistir en una relación psicológica entre el actor y su hecho radicaba también en el reproche a ese proceso o relación psicológica, es decir, a una valoración normativa de esa relación.

Para esta doctrina el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de valor ó un juicio de reproche; una conducta es culpable si aun sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en un fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

Es decir esta teoría normativa considera a la culpabilidad como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el acto delictivo, fundamentada en la exigibilidad de una conducta, la cual se conceptualiza como el juicio de valor de reproche que se le finca al sujeto imputable, que pudiendo obrar de manera diferente a como lo hizo, obra en contra de lo que la norma le exige. Al sujeto se le finca un juicio de reproche por haber tenido la posibilidad de comportarse de manera diferente, es decir se exige cumplir con la conducta que la norma establece, y es que además de la relación psicológica entre el sujeto y hecho existe una relación con la norma jurídica penal de ahí de la denominación de esta Teoría Normativista.

Así tenemos que la teoría neoclásica considera como elementos de la culpabilidad a la imputabilidad, el dolo, la culpa y la exigibilidad. Siendo la exigibilidad la diferencia entre la escuela clásica y la neoclásica.

3.22.4. FORMAS DE CULPABILIDAD.

Se puede considerar dos formas que son: el dolo y la culpa como elementos de la culpabilidad, esto dependiendo de la forma de cómo el sujeto dirija su voluntad respecto a la ejecución del hecho que encuadra en el tipo establecido en la ley como delito, o si el agente actúa con negligencia o imprudencia para poder determinar si delinque de manera dolosa o culposa. Es decir, se actúa con dolo, cuando el agente del delito, conociendo la significación de su conducta, decide realizarla; por el contrario la culpa existe cuando el agente produce un resultado típico no previéndolo siendo éste previsible o que previo confiando en que este no se produciría, derivado ésta conducta de la falta de observancia o cuidado que al sujeto le incumbe.

En nuestro Código Penal vigente del Estado de Guanajuato encontramos las formas de culpabilidad en el artículo 13 y 14, en donde se establece el dolo y la culpa.

3.22.5. EL DOLO

De acuerdo con el maestro Castellanos Tena el Dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.²⁸

Conforme a nuestro nuevo Código Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 13 obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible.

Por lo que respecta a los elementos del dolo, la mayoría de los tratadistas nos hacen referencia a dos, estos son:

1.- Intelectual, y

²⁸ Castellanos Tena Op. Cit. Supra (20) p.248.

2.- Volitivo.

El elemento intelectual del dolo, es el conocimiento de los elementos del tipo y de la relevancia antijurídica de la conducta, por ello cuando un sujeto priva de la vida a otro, es consciente de la conducta que realiza. Las consecuencias que su actuar acarrea, (éste es el conocimiento de los elementos fácticos objetivos del tipo), saber diferenciar lo que es lo malo, (segundo elemento de Mezger a la cual se le llama cognoscibilidad, saber lo bueno y lo malo, y es juicio de valor).

El elemento volitivo, este consiste en la voluntad de realizar el acto.

Para Mezger, son elementos del dolo: el elemento intelectual, el cual se traduce en el conocer, los elementos fácticos del tipo penal, es decir, en conocer los elementos objetivos del tipo penal; el segundo elemento se traduce en un juicio de valor que es el conocimiento de la antijuridicidad a lo que en la teoría finalista se le llama cognoscibilidad; y por último el elemento volitivo que se traduce en el querer el resultado. A éste se le llama el dolo malo de Mezger. Y es dolo malo por la cognoscibilidad ósea por el conocimiento de la antijuridicidad.

3.22.5.1. ESPECIES DE DOLO

Para algunos autores dividen al dolo de diferentes formas pero mencionaremos las más importantes son las siguientes especies:

DOLO DIRECTO.- es aquel en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, es decir hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado. (Cuando decide privar de la vida a otro)

DOLO INDIRECTO O SIMPLEMENTE INDIRECTO.- es conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no

persigue directamente, pero aun previniendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho. (Para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato.

DOLO INDETERMINADO.- es la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial (Anarquista que lanza bombas).

DOLO EVENTUAL.- se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. (Incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones.

3.23. LA CULPA Y SUS ESPECIES.

Otra forma de culpabilidad ó de relación del sujeto, con el resultado y con la norma, es la culpa. *Es la segunda forma de culpabilidad; obra con **Culpa** quien actúa sin cuidado que la norma exige, para vivir en la colectividad. (Los sujetos deben ser imputables, tanto en el dolo y la culpa).*²⁹

La mayoría de los tratadistas consideran como especies de culpa, las siguientes: La culpa consciente, con previsión o con representación y culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.

1.-La culpa consciente con previsión o con representación.-existe cuando el agente ha previsto el resultado, es decir cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

2.-La culpa inconsciente sin previsión o sin representación.- consiste en la no prevención de un resultado típico previsible, por desatención a un deber de

²⁹ Ibidem.p. 249-250.

cuidado, ya sea por imprudencia o negligencia. La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado de naturaleza previsible, penalmente tipificado. Existe la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Es una conducta donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

3.24. LA INCULPABILIDAD

Esta es la ausencia de la culpabilidad y opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad. Son causas de inculpabilidad aquellas circunstancias que concurren con una conducta típica y antijurídica atribuible a un sujeto imputable que impiden formular en contra del sujeto un juicio de reproche por la conducta específica realizada. Es decir, no habrá delito en razón de que no es posible integrar la unidad conceptual del mismo por ausencia de culpabilidad. Para que un sujeto sea culpable es necesario que su conducta intervenga el conocimiento y de la voluntad, por lo tanto la inculpabilidad se debe referir a dos elementos: lo intelectual y la voluntad en caso de que no exista alguno de estos dos o ambos se considerara como causa de inculpabilidad; para los seguidores del normativismo las causas de inculpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta. Bien entonces las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).³⁰

Por otra parte tendríamos que definir primeramente el error y la ignorancia: **ERROR.-** *es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad, es decir, es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.*³¹

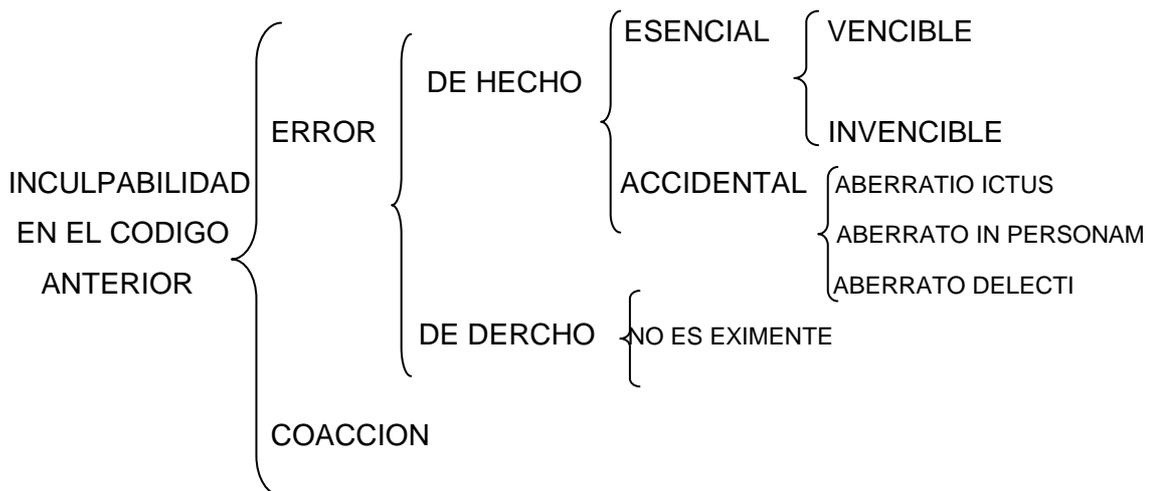
³⁰ Orellana Wiarco. Op. Cit. Supra (18)p.171

³¹ Castellanos op. Cit. Supra (1) p.249.

Por lo que respecta a la IGNORANCIA.- es cuando existe el desconocimiento total, el sujeto ni siquiera concibe una idea falsa respecto del objeto, cosa o situación. La culpabilidad en el Código anterior es el error de hecho y la coacción.

El principio hasta hace poco universalmente admitido por los causalistas de que: la ignorancia de la ley a nadie excusa de su cumplimiento, los lleva a concluir que el llamado error de derecho es irrelevante, es decir, un sujeto creyendo que una conducta es lícita, o ignorando que es punible, la ejecuta, su actuar, desde luego, de acuerdo al principio ya señalado resultaría culpable porque su error no destruiría el dolo o la culpa. Esto establece el Código anterior.

Anteriormente el error se dividía de la siguiente manera:



1.- ERROR DE HECHO.- Es la falsa apreciación de la realidad, no existe conocimiento, y al no existir se afecta el conocimiento intelectual. Es aquella equivocada representación entre lo que es y lo que se piensa, lo que incide sobre las circunstancias fácticas de las figuras justificantes.

A) El error de Hecho Esencial.- Surge cuando el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de una conducta y por ello, constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Recae sobre un elemento fáctico cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien fundarte de una conducta justificada, por tanto, el error esencial de hecho, es aquel que recae sobre los elementos constitutivos del delito, es decir, sobre los elementos configurativos típicos.

ERROR DE HECHO ESENCIAL VENCIBLE, es aquel al cual el sujeto puede sustraerse con diligencia o cuidado, esto es, que pueda reprochársele a título de culpa y por ende, el daño pudo ser evitado. En este caso se queda subsistente la culpa.

ERROR DE HECHO ESENCIAL INVENCIBLE, existe cuando no puede hacerse ningún reproche culposo por no existir infracción a un deber de cuidado, se anula la culpabilidad en su totalidad.

Para que el error de hecho esencial pueda ser causa de inculpabilidad, tal y como la Ley lo dispone, necesariamente debe tener como característica el que sea invencible, de lo contrario dejaría subsistente la culpa.

B) El error Accidental, no tiene efectos eximentes, pues no recae sobre circunstancias esenciales de hecho, sino en aspectos secundarios o accesorios, es decir, no tiene eficacia para extinguir la culpabilidad, sino que solo tiene relevancia para variar el tipo de delito.

El error accidental a su vez puede ser:

Aberratio Ictus, error en el golpe.- Se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivale. Por ejemplo Pedro dispara a Juan, a quien no confunde, pero por error de su puntería mata a José.

Aberratio In persona, error en la persona.- Versa sobre la persona objeto del delito, por ejemplo Rafael, queriendo disparar a Felipe. Confunde a éste por la oscuridad y priva de la vida a Jaime;

Aberratio delicti, error en el delito.- si se ocasiona un suceso diverso al querido, por ejemplo cuando Jorge únicamente quería lesionar a Mario, pero el resultado desencadena con la muerte de Mario.

Por tanto el único error que realmente tiene efectos de eximente, es el error de hecho esencial invencible, en virtud de que elimina totalmente el dolo y culpa, afectándose el conocimiento, pues el error de hecho esencial vencible elimina el dolo pero deja subsistente la culpa.

La Inculpabilidad en Código Anterior: Coacción: es el uso de la fuerza moral y física.

La Inculpabilidad Actual: Nos lo señala el artículo 33 fracción VIII del Código Penal del Estado de Guanajuato vigente, y es el error de tipo y de prohibición o error de derecho.

3.25. CAUSAS INCULPABILIDAD EN NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Respecto a nuestro Código Penal del Estado de Guanajuato se encuentran las siguientes causas de inculpabilidad las cuales se encuentran establecidas en su numeral 33 señalar que el delito se excluye:

VII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 y 16, según corresponda;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

Así la coacción esta referida a lo que la doctrina ha denominado “No exhibilidad de otra conducta” denominación que da la idea que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante y excepcional que hace excusable ese comportamiento.

CAPÍTULO

IV

EL PROCEDIMIENTO PENAL

SUMARIO

- 4.1. Definición de Procedimiento Penal
- 4.2. Periodos del Procedimiento Penal
- 4.3. Periodo de Averiguación Previa
 - 4.3.1. Requisitos de Procedibilidad
 - 4.3.2. Finalidad de la Averiguación Previa
 - 4.3.2.1. Cuerpo del Delito
 - 4.3.3. La Determinación
- 4.4. La Consignación
 - 4.4.1. Consignación con Detenido
 - 4.4.2. Declaración Preparatoria
 - 4.4.3. Consignación sin Detenido
- 4.5. Periodo de Instrucción
 - 4.5.1. Instrucción en Sentido Estricto
- 4.6. Periodo de Juicio
 - 4.6.1. Las Conclusiones
 - 4.6.2. Clases de Conclusiones
 - 4.6.3. Audiencia Final
 - 4.6.4. La Sentencia
 - 4.6.4.1. Forma y Formalidades de la Sentencia
 - 4.6.4.2. Clases de Sentencia
- 4.7. Periodo de Ejecución

C A P Í T U L O IV.

E L P R O C E D I M I E N T O P E N A L.

4.1 DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento penal puede definirse como el conjunto de actividades reglamentadas que tienen por finalidad la aplicación de una pena.

Una de las características del procedimiento penal es que en el intervienen dos clases de autoridades: En primer lugar el Ministerio Público quien actúa como autoridad administrativa en la primera gran fase del procedimiento penal, mientras que en la segunda gran fase interviene el juez quien como autoridad judicial ejerce su función jurisdiccional.

El artículo 21 Constitucional establece la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos, esta atribución se refiere precisamente a la Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; lo cual constituye parte de la atribución de Ministerio Público, por otro lado establece también que la aplicación de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial, el citado precepto constitucional precisa garantías individuales para indiciados, procesados y sentenciados, pues nadie puede ser sometido a una pena o absuelto de ella sino por un juez, y nadie puede ser investigado y acusado sino por el Agente del Ministerio Público.

4.2 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Existen diversas clasificaciones de las etapas del Procedimiento Penal; el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo 2º lo hace de la siguiente manera:

I.- Periodo de Averiguación Previa

II.- Periodo de Instrucción

III.- Periodo de Juicio

IV.- Periodo de Ejecución

4.3 PERIODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

El periodo de Averiguación Previa denominado también como “Preparación de la Acción penal”, puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el Ministerio Público realiza las diligencias legalmente necesarias para comprobar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad y resolver si ejercita o no la acción penal.

4.3.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Toda Averiguación Previa principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica.

El artículo 16 constitucional establece como instituciones que permiten el conocimiento del delito o de la noticia litigiosa, la Denuncia ó la Querella.

- A) Denuncia: Consiste en la narración de hechos, posiblemente delictuosos, perseguibles de oficio, que puede ser hecha por cualquier persona ya sea en forma verbal o bien en forma escrita, ante el Ministerio Público, cuando se realiza por escrito es necesario ratificarla.

- B) Querella: Es una narración de hechos posiblemente delictuosos, no perseguibles de oficio, formulada por el sujeto pasivo del delito o por su representante legal, la cual puede hacerse en forma oral o escrita ante el Órgano Acusador para que se inicie la Averiguación Previa correspondiente, esta al igual que la denuncia si se hiciere por escrito será necesario ratificarla.

4.3.2 FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Como ya se ha mencionado la Averiguación Previa es una actividad investigadora realizada por el Ministerio Público cuya finalidad consiste en acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del indiciado a fin de ejercitar la acción penal.

El Ministerio Público puede iniciar su Averiguación Previa Con o Sin detenido:

a) Averiguación Previa con detenido:

El artículo 16 constitucional en su párrafo cuarto, señala que “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de Ministerio Público”.

El párrafo quinto nos señala: “Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

En el párrafo sexto nos indica que “En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

El séptimo párrafo nos dice que “Ningún indiciado podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

b) Averiguación Previa sin detenido:

Cuando el Ministerio Público inicie su Averiguación Previa sin detenido tendrá todo el tiempo que sea necesario para agotarla, es decir hasta que se compruebe el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, solamente deberá tener cuidado en que la acción penal no prescriba.

4.3.2.1. CUERPO DEL DELITO.

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales Vigente de Guanajuato en su artículo 158 establece que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso. Se entenderá por Cuerpo del Delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal; y por probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión. El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad, se acreditara por cualquier medio probatorio que señale la ley. Respecto al cuerpo del delito diremos que es igual a los elementos del tipo, ya que el primero debe reunir los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo los cuales se encuentra comprendidos en el tipo penal, es decir que se debe acreditar los elementos que el tipo penal exija, para poder decir que llegamos a la comprobación del cuerpo del delito. Pero es necesario mencionar que hay una sola diferencia entre estos dos conceptos la cual consiste que el cuerpo del delito se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Penales de Guanajuato y los elementos del tipo se encuentra previstos en el Código Penal del Estado de Guanajuato.

Ósea que el cuerpo del delito es un concepto del Derecho Adjetivo y los elementos del tipo es un concepto del Derecho Sustantivo.

4.3.3 LA DETERMINACIÓN.

Cuando el Ministerio Público agota su Averiguación Previa dicta su determinación, la determinación es una resolución administrativa del ministerio público en donde hace los razonamientos jurídicos por los cuales considera que con las pruebas recabadas durante la Averiguación Previa ha sido suficiente para comprobar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad; en la determinación se ordena que se ejercite la acción penal por el o los delitos que se tengan comprobados, y en contra de el o de los indiciados, entonces procede la consignación ó ejercicio de la acción penal, y cuando esto se lleva acabo, es decir cuando se ejercita la acción penal, el Ministerio Público en ese momento deja de ser autoridad para convertirse en parte acusadora.

4.4 LA CONSIGNACIÓN.

La acción penal se ejercita en el acto de la consignación, este es el momento en el cual el Ministerio Público acude ante el Órgano Jurisdiccional solicitando el ejercicio de dicha función.

En la consignación se pone a disposición del juez todo lo actuado en la Averiguación Previa, así como las personas e instrumentos.

4.4.1 CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

Cuando el Ministerio Público consigna con detenido pone a este a disposición del juez y se inicia el término de las 72 horas; en este momento el juez, que reciba la consignación con detenido deberá revisar si la detención por flagrancia o por urgencia fue hecha conforme a derecho o no, e inmediatamente ratificar la detención, o decretar la libertad en caso contrario con las reservas de ley; si dicha detención fue hecha conforme a derecho, es decir si el juez califica de legal la detención este procederá a dictar una resolución llamada Auto de Entrada.

Una vez que el juez tiene conocimiento de la consignación haya o no detenido, este dictará su primera resolución a la cual se le denominará Auto de

Entrada, de Inicio o de Radicación, en el cual se hará constar que el juzgado ha recibido el expediente de Averiguación Previa, el auto de radicación no tiene señalado en la ley ningún requisito formal pero en la práctica estos autos contienen los siguientes elementos:

Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y la hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguientes:

I.- Radicación del asunto

II.- Intervención del Ministerio Público

III.- Orden para que se proceda a tomar al detenido su declaración preparatoria en audiencia pública

IV.- Que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si esta comprobado o no el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad.

Así mismo el auto de radicación vincula a las partes a un Órgano jurisdiccional, esto es que a partir de dicha resolución el ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal.

4.4.2 DECLARACIÓN PREPARATORIA.

La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ente el juez de la causa, en este acto es donde se establece la relación jurídica procesal en materia penal; pero la importancia de ella esta en los requisitos que deben llenarse al tomarla, primeramente el juez esta obligado a tomar la declaración dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, la deberá tomar en audiencia pública, ahí se le hará saber al indiciado la naturaleza y causa de la acusación el nombre del acusador, es decir el nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela, el nombre de los testigos que declaren en

su contra, le dará a conocer al indiciado la garantía de libertad provisional bajo caución en los casos de que proceda y el procedimiento para obtenerla, le hará saber el derecho que tiene para defenderse por si mismo o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere el juez le designara un defensor de oficio.

La declaración preparatoria debe de comenzar con las generales del indiciado, incluyendo sus apodos, deberá preguntársele si es su deseo declarar o no para en que caso de que su contestación sea negativa se asiente la razón correspondiente en el sentido de que se negó a declarar, pero, si manifiesta querer rendir su declaración el Agente del Ministerio Público y la defensa tienen derecho a interrogar al detenido sin más limitación que la de no formular preguntas capciosas o inconducentes las cuales deberán ser rechazadas por el juez, además, que es el momento oportuno para solicitar se duplique el término constitucional en caso de que así proceda pudiéndolo solicitar únicamente el indiciado y su defensa, no así el Ministerio Público.

Después de la declaración preparatoria tenemos el segundo deber fundamental del Órgano Jurisdiccional: el resolver dentro de las 72 horas siguientes a su consignación la situación jurídica del indiciado para lo cual podrá dictar cualquiera de las siguientes resoluciones:

- AUTO DE FORMAL PRISIÓN:

Se dictara auto de formal prisión cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable Responsabilidad, que el delito de que se trate merezca pena corporal, que se haya tomado la declaración preparatoria o que se haya asentado en autos la negativa del indiciado a declarar; y que no exista ningún eximente de responsabilidad.

El auto de formal prisión es la base para procesar en él se señalan el o los delitos por los que se va a procesar; Con el auto de formal prisión se

justifica la prisión preventiva, y consecuentemente, se constituye la base del proceso, y se da tema al proceso.

- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO:

El auto de sujeción a proceso se dictará cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que el delito de que se trate no merezca pena corporal o tenga señalado pena alternativa, que se haya tomado la declaración preparatoria o que se haya asentado la negativa del indiciado para declarar, que no existe ningún eximente de responsabilidad. En el auto de sujeción a proceso el indiciado no queda privado de su libertad, queda libre, pero, sujeto a proceso.

- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS CON LAS RESERVAS DE LEY:

Cuando no se comprueben el Cuerpo del Delito ni la Probable Responsabilidad no existen elementos para procesar y por lo tanto se debe declarar la Libertad con las reservas de ley, dicha resolución lo que determina es que, dentro del termino de las 72 horas no hay elementos para procesar, más no resuelve en definitiva sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto, por lo tanto la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado.

4.4.3 CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

La segunda hipótesis en que puede darse la consignación es sin detenido; cuando esto sucede, el término constitucional no empieza a contar ya que el indiciado no esta a disposición del Órgano Jurisdiccional.

En este supuesto existen dos situaciones:

1.- Cuando el delito merece pena corporal, el juez dictará orden de aprehensión a solicitud del Ministerio público, esta resolución se le notificará a este último y éste la hará llegar a la policía ministerial para que procedan a hacer la detención del sujeto probable responsable, y una vez hecha dicha detención deberán ponerlo a disposición del juez, y en este momento empezara a correr el término constitucional de las 72 horas, a lo cual el artículo 19 constitucional reza en su párrafo primero “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea a puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias, de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. En el segundo párrafo nos indica que “Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley.

2.- En los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no privativa de libertad, y no de lugar a aprehensión a pedimento del Ministerio público se libraré orden de comparecencia en contra del indiciado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan medios de prueba que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo, dictándose auto de sujeción al proceso.

4.5 PERIODO DE INSTRUCCIÓN

*La instrucción es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado, y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada del indiciado.*³²

Es en la consignación cuando hay detenido donde da inicio el periodo de la instrucción; la instrucción tiene dos etapas:

³² Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15 ed. Ed. Porrúa. P. 359.

Primera etapa: El término de las 72 horas, llamado también término constitucional o etapa de preparación del proceso.

Segunda etapa: La instrucción en sentido estricto es donde se aportan al juez pruebas que pretenden evitar una sentencia condenatoria; esto es que el primer periodo de la instrucción abarca desde el auto de entrada o de radicación hasta el auto de formal prisión siempre que el sujeto este a disposición del juez, y el segundo periodo principia con el auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

4.5.1 INSTRUCCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.

La instrucción en sentido estricto es la segunda etapa del periodo de la instrucción dentro de la cual tanto el agente del Ministerio público como el defensor aportaran medios de prueba, cabe señalar que esta segunda etapa se desarrollara como consecuencia de un auto de formal prisión o un auto de sujeción a proceso; no así cuando el auto dictado haya sido de libertad por falta de méritos.

En el numeral 138 del Código adjetivo vigente en nuestra entidad, que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista un auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años o menor o se hubiere dictado un auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses tales términos deberán contarse a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso en su caso.

Este periodo de instrucción llega a su conclusión por resolución del Tribunal, cuando este considere que las partes han aportado los medios de prueba que la ley establece y dicta un auto en donde se declara terminada o agotada la Averiguación.

El artículo 141 del Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato establece: Cuando el Tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio público por tres días y por otros tres a los de su acusado o su defensor para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba, transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal de oficio declarara cerrada la instrucción.

4.6 PERIODO DE JUICIO.

Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción surge la tercera etapa del procedimiento penal denominada Juicio.

*Juicio se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, tarea realizada por el juez en la sentencia.*³³ En este periodo encontramos como actos esenciales las conclusiones.

*Por conclusiones debe entenderse el acto por medio del cual las partes analizan y sirviéndose de los elementos probatorios que aparecen en el proceso fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse.*³⁴

4.6.1 LAS CONCLUSIONES.

Una vez cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio público y después por el mismo tiempo al defensor presentando en primer lugar sus conclusiones, el Ministerio público y posteriormente la defensa.

³³ Ibidem.p..557.

³⁴ Borja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica.p.393.

Las conclusiones acusatorias, se encuentran establecidas en el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato cita: Cerrada la instrucción se mandara poner la causa a la vista del Ministerio publico por diez días para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor a veinte días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez informará mediante notificación personal al Procurador General de Justicia del Estado de esta omisión, para que éste formule u ordene la presentación de las conclusiones pertinentes en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Si transcurren los plazos a que se refiere el párrafo anterior sin que se formulen conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho, y el procesado será puesto en inmediata libertad.

Si al concluirse el término concedido al inculpado y a su defensa estos no hubieren presentado conclusiones se tendrán por formuladas las conclusiones de inculpabilidad.

4.6.2 CLASES DE CONCLUSIONES.

A) Las conclusiones del Ministerio público pueden ser:

I.- Acusatorias

II.- No acusatorias

I.- CONCLUSIONES ACUSATORIAS:

Son acusatorias cuando de la exposición fundamentada jurídica y doctrinariamente atento a los elementos instructorios del procedimiento, el Agente del Ministerio público señalará conducta o hechos delictuosos por los que precisa su acusación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas en el Código Adjetivo correspondiente.

Desde el punto de vista formal, están sujetas a estos requisitos: serán en forma escrita, se señalará en el pliego que las contenga el proceso a que se refieren, el juez a quien se dirigen, el nombre del acusado, una exposición de los hechos, los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a los que se llegue, la fecha y la firma del Ministerio público. ³⁵

La importancia de las conclusiones acusatorias radica en que en ellas se concretiza el ejercicio de la acción penal, es decir, que el Ministerio público va solicitar la aplicación de la pena.

Dentro de las conclusiones acusatorias se deben estudiar las llamadas conclusiones contrarias a las constancias procesales; estas son aquella que presentan contradicciones con lo actuado en el proceso.

De acuerdo a la legislación penal, en el supuesto de presentarse estas conclusiones el juez lo comunicará al Procurador de justicia, para que este oyendo el parecer de Agentes del Ministerio Público Auxiliares y en un término no mayor de quince días resuelva si las confirma, revoca o modifica. ³⁶

II.- CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS:

Puede suceder que el Ministerio Público después de haber analizado las pruebas desahogadas en la instrucción, decida no acusar, justificando la no acusación al procesado, ya sea porque el delito no ha existido, o existiendo no le sea imputable o porque se dé algún eximente de responsabilidad; En este caso, el juez le informará al procurador para que con la comparecencia de Agentes Auxiliares del Ministerio Público las confirme, revoque o modifique en un plazo no mayor de quince días hábiles. ³⁷ Las conclusiones no acusatorias

³⁵Colín Sánchez.Op Cit.(supra 5).p.55.

³⁶ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal 1ana. Ed. Ed. Porrúa México 1990.p..295

³⁷ Castillo Soberanes Miguel Angel.El Monopólio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, 6ª.ed.Ed. UNAM.p.135

deben de ser también por escrito y reunir los requisitos establecidos para las conclusiones acusatorias.

B) CONCLUSIONES DE LA DEFENSA:

Formuladas las conclusiones del Ministerio público, el expediente se pondrá a disposición de la defensa para que a su vez formule las suyas.

En razón de la naturaleza y fines del derecho de defensa, ocurre en la práctica que el defensor siempre solicita a través de sus conclusiones se exculpe a su defenso, apoyándose en las probanzas aportadas por el y quizá en muchas ocasiones en las del Agente del Ministerio público o en otras diligencias desahogadas a petición del juez.

Si el defensor o el acusado no formulan conclusiones en el término establecido en la ley se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.³⁸

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes, el acto procedimental subsecuente es la celebración de la Audiencia Final llamada también "Vista de Partes".

4.6.3 AUDIENCIA FINAL.

*La audiencia final es la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relación jurídica, para que las "partes" presenten pruebas en su caso y reproduzcan sus conclusiones.*³⁹

El artículo 143 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato señala en su fracción V párrafo tercero:

"La Audiencia final del juicio comenzará presentando el Ministerio Público sus conclusiones e inmediatamente se recibirán las de la defensa.

³⁸ Colín Sánchez.Op Cit.(supra 32),p. 560

³⁹ Ibidem,p.561.

Ambas pueden formularse por escrito u oralmente. El Juez dictará sentencia en la misma audiencia”.

4.6.4 LA SENTENCIA.

La sentencia es una resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, resuelve la litis, el litigio, la relación jurídica procesal, es decir el objeto del proceso, se puede afirmar que dicha resolución es el momento culminante de la actividad jurisdiccional; en ella el Órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

4.6.4.1 FORMA Y FORMALIDADES DE LA SENTENCIA.

La sentencia penal reviste una forma determinada y también esta sujeta a formalidades; respecto a la forma o manifestación extrínseca la sentencia es una resolución judicial, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las leyes, por ende, se hará por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción, y contendrá: Prefacio, Resultandos, Considerandos y parte decisoria llamada también Puntos Resolutivos.

En el prefacio se expresan los datos necesarios para identificarla, la fecha y lugar en que se dicte, el juez que la pronuncie, el número de expediente, nombres y apellidos del sentenciado, su sobrenombre, el lugar de nacimiento, edad, estado civil, domicilio y profesión.

Los Resultandos son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales, es decir, los resultandos son una relación sucinta de todo lo acaecido en el expediente.

Los considerandos son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos; las consideraciones de los hechos implican el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales

y jurisprudenciales en que se apoye el juez para robustecer su criterio para el estudio de la personalidad del delincuente y los preceptos legales en que se sustenten jurídicamente los razonamientos sobre esta cuestión.

La parte decisoria o puntos resolutivos; aquí y a través de la forma escrita se expresan los puntos conclusorios a los que se llegue, la cual deberá contener la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad, la inculpabilidad, la naturaleza de su sanción y su duración cronológica, las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño. La imposición de la multa determinando su cuantía, la amonestación del sentenciado, la orden para que se notifique a las partes y el mandamiento para que se cumpla en el lugar donde lo determine el poder ejecutivo por medio del órgano que designe la ley.⁴⁰

4.6.4.2 CLASES DE SENTENCIA.

Tanto en materia penal, como en otras materias existen tres clases de sentencias: sentencias definitivas, sentencias ejecutorias y sentencias interlocutorias.

A) SENTENCIAS DEFINITIVAS: La ley y la doctrina denominan sentencia definitiva a la que decide definitivamente la cuestión criminal, la que resuelve el fondo del negocio, el objeto del proceso.

B) SENTENCIA EJECUTORIA: Según el artículo 348 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, respectivamente, las sentencias son irrevocables y causan ejecutoria.

C) SENTENCIA INTERLOCUTORIA: Son resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún incidente, los incidentes son pequeños

⁴⁰ Colín Sánchez.Op Cit.(supra 5).p.p. 586-588

juicios accesorios al juicio principal, es decir son cuestiones relativas y accesorias al juicio principal.

4.7 PERIODO DE EJECUCIÓN.

El periodo de ejecución es el que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Para que se ejecute la sentencia es necesario que el resultado del proceso haya sido adverso para el imputado; es decir que se haya dictado una sentencia condenatoria en contra de este, una vez dictada dicha resolución, la parte acusadora pierde relieve o desaparece del todo, el imputado se convierte en reo; siempre y cuando cause ejecutoria la sentencia, el reo de estar a disposición de la autoridad judicial pasa a disposición del ejecutivo y bajo su supervisión cumplirá la pena hasta su extinción en los centros penitenciarios.

CAPITULO V

LA ACCIÓN

SUMARIO

- 5.1. Concepto de Acción
 - 5.1.1. La Acción como Derecho Subjetivo
 - 5.1.2. La Acción como Derecho Concreto a Tutela Jurídica
 - 5.1.3. La Acción como Derecho Abstracto
 - 5.1.4. La Acción como Derecho Potestativo
- 5.2. Elementos de la Acción
- 5.3. La Acción Penal
- 5.4. Características de la Acción
- 5.5. La Acción Penal y La Acción Civil
- 5.6. Principios Comparados que rigen el Ejercicio de la Acción Penal
- 5.7. Nacimiento y Vida de la Acción penal
- 5.8. Órgano Titular de la Acción Penal. El Ministerio Público
- 5.9. Sujeto Pasivo de la Acción Penal. El Reo
- 5.10. Ejercicio de la Acción Penal

C A P Í T U L O V.

L A A C C I Ó N.

5.1.- CONCEPTO.

Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

Siendo tan amplio el concepto que nos ocupa y refiriéndolo como lo hizo alguna vez Celcio en el derecho Romano como “el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe”, pero no involucraba a los derechos reales; objeción que pretendió eludir el famoso romanista Federico Carlos Savigny, pero los glosadores siglos más tarde agregaron a la definición de Celso, lo que se nos debe o lo que nos pertenece. Para comprender el concepto de acción es necesario el análisis de las diversas teorías del concepto de acción.

La Acción es un derecho abstracto de todo sujeto hacia el Estado para ser oído en vía legal, que emana del proceso, y mediante el proceso se desenvuelve como un derecho a la sentencia.

La acción penal, en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que se endereza a obtener la declaración de responsabilidad penal. ⁴¹T

Muchas son las teorías que han expuesto para explicar la naturaleza y características de la acción penal procesal. Pero todas se pueden incluir en dos grandes corrientes doctrinales que son: La teoría llamada tradicional o clásica y

⁴¹ ARILLA Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. 23ª Edición. Editorial. Porrúa. México 2004. Pág.26.

la teoría conocida con el nombre de autonomía de la acción; ambas tuvieron su origen en Roma y Alemania.

Dentro de la corriente tradicional o clásica se encuentran la teoría de Savigny y la de Demolombe y la de los procesalistas Franceses como son Garsonnet y Cezar-bru; que para el estudio de nuestro tema, abarcaré la acción como aspecto del derecho subjetivo.

Dentro de la corriente de la autonomía de la acción, analizaré: Los que consideran la acción como un derecho abstracto, los que consideran la acción como un derecho concreto y los que consideran la acción como un derecho potestativo.

5.1.1.- LA ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO:

Proviene de la inspiración civilista, considerando la acción como un aspecto dinámico del derecho subjetivo cuyo reconocimiento, perseveración o satisfacción se solicita por la vía del proceso; encontrando aquí entre los grandes sustentadores a Savigny, quien reconoce que toda acción implica necesariamente dos condiciones, un derecho en sí y la violación de éste derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible y si no hay violación el derecho no puede revestir la forma especial de una acción, de lo anterior podemos desprender que la acción tiene dos acepciones la primera que nace con la violación de un derecho y la segunda cómo ejercitar ese derecho violado.

Demolombe considera la acción como el derecho puesto en movimiento, es decir, el derecho de estado de acción, en lugar de estar en estado de reposo, es el derecho que está en estado de guerra.

La principal crítica que se le imputa a esta teoría es: Que hay acciones sin derecho sin derecho material. V. Gr. Es el caso de una demanda mal fundada, donde en la sentencia son rechazadas las pretensiones del actor, por

lo tanto hubo acción pero no el derecho material. Otra crítica es que hay derechos materiales sin acción.

5.1.2.-LA ACCIÓN COMO DERECHO CONCRETO A TUTELA JURÍDICA.

Esta postura la sostiene Muter quien elaboró un concepto autónomo de la acción como entendiéndola como un derecho subjetivo público que le corresponde a un ciudadano, para que el Estado le conceda su tutela jurídica, mediante una sentencia favorable, esta teoría tiene la dignidad de haber reconocido el carácter autónomo de la acción, sus principales características son:

- A) La pretensión es un derecho.
- B) Es un derecho público, puesto que se dirige a la Estado.
- C) Es un derecho concreto, pues no compete a cualquier persona, sino al titular del derecho material.
- D) Es un derecho autónomo.
- E) Tiene por finalidad la obtención de la pretensión judicial.
- F) Tiene por contenido el acto de protección del derecho a favor del titular.
- G) Tener interés legítimo.

5.1.3.- LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO.

La acción en términos de esta doctrina es un derecho, separado o independiente de la facultad material, de pretender un pronunciamiento jurisdiccional del litigio. Compete semejante derecho a cualquier persona y no necesariamente a quien posee su ejercicio en razón de que es una facultad material que en verdad existe y se encuentra vulnerada, de aquí el calificativo de derecho abstracto, es decir, cualquier persona que se crea con derecho de tenerla puede ejercerla o que este legitimada para actuar.

5.1.4.- LA ACCIÓN COMO DERECHO POTESTATIVO.

“CONCEPTO DE ACCIÓN SEGÚN CHIOVENDA. Este procesalista la define como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”.⁴² Dentro de este concepto el poder jurídico significa derecho potestativo; la condición es la demanda con la que provoca la actuación de la voluntad de la ley.

En cambio en los derechos potestativos falta por completo la obligación de una persona de hacer una prestación. El derecho posesivo tiende a la notificación de un estado jurídico existente; es decir, la ley concede en algunos casos de influir con la manifestación de la voluntad, sobre la condición jurídica de otro sin la voluntad de este; ya sea haciendo cesar un estado de derecho o una situación jurídica, o produciendo un nuevo derecho, una nueva situación o un nuevo efecto jurídico.

En conclusión de esta teoría desprendemos:

- A) es un derecho potestativo.
- B) Puede ser privado o público, según sea la norma que debe de aplicarse.
- C) Es un derecho autónomo, y
- D) Tiene como finalidad la actuación de la voluntad de la ley.

De las doctrinas analizadas podemos desprender que la acción es:

- 1.- La acción no es el mismo derecho sustantivo ni material en movimiento; se trata de dos derechos diferentes y se puede comprobar que hay acción sin tener el derecho sustantivo o material.

⁴² DORANTE Tamayo Luis, “Elementos de Teoría General del Proceso”, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1993, Pág.226

2.- el derecho de acción no puede prescindir del derecho material o sustantivo, es el objeto de la acción pretender, mediante el desempeño de la función jurisdiccional.

3.- En el derecho de acción se encuentra la relación jurídica, existiendo también la institución arbitraria.

4.- El derecho sustantivo o material puede ser un derecho de carácter privado, pero también puede ser de carácter público.

5.- Se tiene la facultad de ejercitar el derecho en acción ante el órgano jurisdiccional.

Para terminar daré el concepto que nos ilustra o da el jurisconsulto de Pina Vara y es: *“Facultad de los particulares y poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado.”*⁴³

5.2. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Los elementos de la acción los analizaremos desde el punto de vista de la teoría clásica o tradicional y la teoría moderna (autónoma).

Los elementos de la acción en la teoría tradicional son: El derecho material, el interés, la calidad y la capacidad.

A) El derecho material.- Este derecho material debe ser exigible, tener una causa lícita y no haber prescrito. Varios estudiosos del derecho

⁴³ DE PINA Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 1994. Pág.323.

lo consideran como una condición o requisito de procedencia, pero no como un requisito de existencia de la acción.

B) El interés.- Si no hay interés no hay acción. Este interés debe tener los siguientes caracteres:

1.- Haber nacido y ser actual.- No puede haber acción si el interés todavía no nace y para ser actual debe de considerarse que ha causado un perjuicio o se ha lesionado un derecho.

2.- Ser jurídico y legítimo.- El interés debe estar protegido por la ley o derecho en general y en cuanto a la legitimidad debe estar facultado para ejercitar la acción.

3.- Ser personal y directo.- Se refiere a la calidad.

C) La calidad.- Se refiere a la titularidad del derecho de acción, es decir, quién puede ejercitar la acción pudiendo corresponder al individuo directo y personal, a un causahabiente, a una agrupación profesional, al Ministerio Público.

D) La capacidad.- Este principio de la capacidad le corresponde al actor para actuar dentro de un proceso, más que hablar de capacidad, deberíamos de hablar legitimación.

Los elementos de la acción de la teoría moderna son: Los sujetos, el objeto y la causa.

A) Los sujetos.- Pueden ser activos o pasivos: sujeto activo le corresponde el poder de actuar y el sujeto pasivo es el demandado.

B) El objeto.- Es la sentencia que decide si su pretensión tiene o no fundamento y de la que surge la institución de cada juzgada estableciéndose así el orden jurídico.

C) La causa.- Es el fundamento que da la acción; dividiéndose esta en dos elementos: un derecho y un hecho contradictorio a este.

5.3 LA ACCIÓN PENAL.

“Poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante sentencia (Florian).

*“El ejercicio de la acción penal constituye en México un monopolio del Ministerio Público”.*⁴⁴

*“Todas y cada una de las normas penales singulares contenidas en el libro II del Código penal otorgan al Estado la potestad de penar las conductas en ellas descritas, atribución que le corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional; así como el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional atribución que le corresponde exclusivamente al Ministerio Público; con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal.”*⁴⁵

5.4.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN.

La acción penal tiene las siguientes características:

- 1) Es Pública.- por que sirve a la realización de la pretensión estatal; en razón de que es un derecho público del Estado donde se tiende a satisfacer un interés en general o colectivo, por que pertenece a la sociedad a quién defiende y protege, sus fines y objetivos públicos se aplica un derecho público.
- 2) Es indivisible.- En cuanto recae sobre todos los sujetos del delito ya sean autores o partícipes según los casos, salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena; V. Gr. Si en una querrela se presenta el perdón a

⁴⁴ DORANTE, Ibidem,Pág.228

⁴⁵ COLIN Sánchez Guileermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Editorial Porrúa,Decimoquinta Edición, México, 1995.Pág.8

uno de los probables responsables, el perdón operará también para los demás, aun que el ofendido solo haya formulado respecto a uno de los probables responsables.

- 3) Es irrevocable.- Implica que una vez iniciado la acción, no se puede suspender; interrumpirse o cesar, sino en los casos expresamente previstos en la ley.
- 4) Es discrecional.- Este principio obliga a ejercer la acción penal siempre que concurren las condiciones legales, y por lo tanto, el Ministerio Público no está facultado para abstenerse del ejercicio de la acción penal por motivos de oportunidad o conveniencia y debe perseguirse siempre que se tenga conocimiento de los hechos delictuosos, sin poder desistirse, renunciar, pero sí puede aceptar que carece de fundamento la averiguación y por lo tanto solicitar el sobreseimiento, es decir tienen una discrecionalidad técnica para valorar si el hecho es o no delictuoso, o si el indiciado es o no responsable.
- 5) Es única.- Es única por que abarca todos los delitos cometidos por el sujeto activo, que haya realizado y no se hayan juzgado, es decir abarca todos los delitos constitutivos del concurso real e ideal.
- 6) Oficiosidad.- Es un carácter de la acción penal, puesto que la ejerce el órgano público a excepción de los delitos perseguidos por querrela o instancia de parte ofendida.

5.5.- LA ACCIÓN PENAL Y LA ACCIÓN CIVIL.

La acción penal nace forzosamente del derecho que se pretende violado; la acción civil es facultativa, ya que la parte ofendida puede o no promoverla, y si bien en principio la acción pertenece al derecho privado, y la acción penal al derecho público, cuando la acción civil nace del delito se considera ésta del derecho público. Cuando se extinga la acción civil no ocurrirá en la acción penal y ésta puede ejercitarse aún cuando haya recaído

en sentencia absolutoria en el juicio civil, ya que tal sentencia no produce cosa juzgada en el juicio penal, como tampoco lo produce la sentencia condenatoria en el juicio penal, como tampoco lo produce la sentencia condenatoria. Al contrario cuando recae sentencia condenatoria en el juicio penal no se puede poner en duda en el juicio civil la existencia del hecho delictuoso, ni la culpabilidad del acusado. La sentencia absolutoria en materia penal no produce cosa juzgada en lo que se refiere a la culpabilidad en materia civil. Lo que se autoriza o prueba en una norma no puede prohibirlo o autorizarlo en otra.

La solución jurídica varía para los casos en que medie una causa de justificación legal, cuyo efecto es la de excluir la antijuricidad del acto subordinado a un tipo penal. Siendo lo antijurídico uno solo para todo ordenamiento jurídico, no hay responsabilidad penal o responsabilidad civil.

5.6.- PRINCIPIOS COMPARADOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El ejercicio de la acción penal se inspira en los principios:

- A) el principio de oficiocidad.- Si se promueve por el Estado.
- B) Principio dispositivo.- Cuando es ejercida por los particulares, es decir, a instancia de parte o querella.

En México, el ejercicio de la acción penal se rige por el principio oficial, en cuanto sólo la ejercita el Ministerio Público, que es un órgano estatal, sin que esto signifique que la ley desconozca el principio de dispositivo, si bien con carácter subsidiario, en cuando dicho órgano no puede ejercitar la acción sin que medie denuncia o querella.

El ejercicio de la acción penal se inspira, además en el derecho comparado, en otros dos principios.

a) Principio de legalidad.- El ejercicio de la acción penal debe ejercitarse siempre que haya satisfecho los presupuestos que exige la ley y de acuerdo con el artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo: “No podrá librarse orden de aprehensión por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y probable responsabilidad del indiciado”. En relación con el artículo 14 del mismo ordenamiento en su segundo párrafo: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Según este principio es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma.

a) Principio de Oportunidad.- Se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción. De acuerdo a este principio la acción es potestativa y aun cuando se encuentren satisfechos los requisitos legales podrá omitirse en razón del interés público.

*La legislación mexicana ha reconocido, por regla general el principio de la legalidad.*⁴⁶

5.7.- NACIMIENTO Y VIDA DE LA ACCIÓN PENAL.

La acción penal nace con el delito, cuya realización origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable la conminación penal establecida con carácter general en la ley.

Como se advierte fácilmente de preparación de la acción es un período preprocesal, toda vez que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la

⁴⁶ ARILLA Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. 23ª. Ed-. Ed. Porrúa . México 2004. P.28.

acción, sin que éste provoque la actividad jurisdiccional. En cambio los periodos de persecución y acusación se desenvuelven paralelamente al proceso. La relación jurídica procesal nace, pues, con el periodo de persecución.

5.8.- ÓRGANO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO.

La consagración del principio de la oficialidad del ejercicio de la acción penal, exige la creación de un órgano estatal que sea el encargado de promoverla. Tal órgano es, en México, el Ministerio Público, el cual auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

5.9.- SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN PENAL. EL REO.

El sujeto pasivo de la acción penal, recibe genéricamente el nombre de indiciado, procesado, inculcado, reo.

Sin embargo su cualidad jurídica se transforma, produciendo diversas consecuencias jurídicas caracterizadas por los mayores gravámenes sobre la persona, a través de los diferentes periodos del desarrollo del procedimiento.

5.10.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional. Ahora bien, la Averiguación puede derivar hacia dos situaciones diferentes:

- a) Que no se reúnan dichos elementos
- b) Que se reúnan.

El caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, puede subdividirse en otros dos: el primero que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal y segundo que no esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo. En el segundo caso, pueden presentarse, a su vez, otras dos situaciones: Que se encuentre detenido el responsable y que no se encuentre. Si se encuentra detenido, el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención en los términos del artículo 16 constitucional.⁴⁷

⁴⁷ Ibidem.

**CAPITULO
VI**

DERECHO CONSTITUCIONAL

SUMARIO

- 6.1. Concepto de Constitución
- 6.2. Partes en que se Divide la Constitución
- 6.3. Concepto de Garantía Individual
 - 6.3.1. Clasificación de las Garantías Individuales y sus definiciones

C A P Í T U L O V I .

D E R E C H O C O N S T I T U C I O N A L .

6.1.- CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

Para dar un concepto sobre lo que es la constitución, debemos recordar que al crecer los grupos humanos, surgió la necesidad de que alguien tomara las decisiones para dirigir las actividades de los demás, así como garantizar la subsistencia y seguridad de todos los ciudadanos, y es así como se empieza a regular las relaciones entre los mismos ciudadanos, y así resolver los conflictos que se suscitaban, originando todo esto que surge de un ciudadano o grupos de ciudadanos que ejercieran la autoridad y tuvieran a su cargo la administración del grupo, y es por todo esto como nace el Estado, gracias a la necesidad de Administrar y Representar al pueblo en general.

Y por lo tanto cada Estado necesariamente debe regirse bajo una Constitución, pues ésta determinara la forma de gobierno que se adopta, en cada uno de estos, y los órganos que deben ejercer el poder, las funciones y cada una de sus atribuciones que les corresponden, entendiendo por atribución lo que la Ley le permite hacer a la Autoridad y por función, ciertas actividades a través de las cuales el Estado va a cumplir con sus atribuciones, así como los derechos que deben disfrutar los ciudadanos, y la forma en como deben ejercitar estos derechos, y en general, todas las disposiciones necesarias para garantizar la armonía, la tranquilidad la seguridad, la justicia de la ciudadanía, todo esto dentro de un conjunto de libertad que la propia constitución nos concede como ciudadanos.

Por todo lo antes mencionado puede definirse a la Constitución como lo comenta Rafael de Pina Vara: *“ orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos*

y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la Legalidad.”⁴⁸

Es por todo esto que se puede decir que la Constitución es la base de la construcción dentro del marco político y jurídico, fundamental de cada Estado.

Consecuentemente puede mencionarse que la Constitución es fuente formal del Derecho, y la única que posee el carácter de fuente primaria ubicada por encima del Estado, y esto por la Ley suprema de toda la Unión, siendo oportuno comentar el Principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133, el que a su letra dice: “Esta Constitución, Las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”

Este principio nos dice en pocas palabras que la Constitución cuenta con una preferencia aplicativa sobre cualquier disposición que cuente con índole secundaria que en algún momento la llegará a contradecir e sus disposiciones.

6.2.-PARTES EN QUE SE DIVIDE LA CONSTITUCIÓN.

En todos los Estados que son Democráticos o Estados Liberales, tomando como base en el principio antes estudiado, nuestra Ley Suprema se encuentra divididamente en dos partes que son : una la parte Orgánica Y por otro lado la parte Dogmática.

La primera parte que es la ORGANICA: Nos establece las normas sobre la forma de organización del Estado, del modo como se integran los poderes públicos, siendo el preciso momento para mencionar el principio de la División de Poderes consagrado en el artículo 49 de Nuestra Carta Magna el cual a su

⁴⁸ DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho Decimonovena ed. Ed. Porrúa. México 1993.p.184.

letra dice: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”

En forma individual se les ha confiado un aspecto trascendente de la actividad gubernativa, cada una de sus funciones, así, como cada una de sus atribuciones respectivas están claramente identificadas y especificadas en nuestra Ley Suprema, ninguno de los ya mencionados poderes puede invadir el ámbito que corresponde a cualquiera de los otros, pues todos los actos que realicen fuera de su campo de acción carecerán de toda validez legal.

Y la parte DOGMÁTICA: Establece los Derechos y Libertades fundamentales de los Ciudadanos, con el fin de Garantizarlos e impedir abusos del poder público. Nos señala las Garantías Individuales y su Naturaleza Jurídica consiste en que son Derechos Públicos Subjetivos. Los derechos son facultades, y son públicos por que son otorgadas a los particulares frente al Estado y este es el titular de los derechos, Y se encuentran consagradas en los artículos 1 al 29 y el 123 constitucional.

6.3.- CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.-

*El término garantía, de manera general significa: aseguramiento de una obligación mediante la afectación de una cosa determinada.*⁴⁹

Entonces el concepto de garantías individuales sería: son una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o jurídico- colectivas, y las autoridades del estado del estado como entidades jurídicas y políticas con personalidad jurídica propias.

Cabe mencionar que existe una bilateralidad entre el estado y el particular, considerando que la bilateralidad de la norma implica que esta es impero atributiva, o sea, que al mismo tiempo que concede derechos, impone deberes a las personas que intervienen o colaboran en una relación en forma recíproca,

⁴⁹ Ibidem. P. 299.

de esta manera el Estado resulta, ser el titular de la obligación de respeto y el particular como gobernado el titular del derecho público subjetivo, por lo que es evidente la relación jurídica y recíproca entre ambos.

El concepto de garantía individual, se forma, de los siguientes elementos:

1.- relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el estado y sus autoridades.

Gobernado= Sujeto Activo.

Estado-Autoridades= Sujetos Pasivos.

2.- Derecho Público Subjetivo emana de dicha relación a favor del gobernado.

3.- Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, consistentes en respetar el derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

4.- *Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.*⁵⁰

6.3.1.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SUS DEFINICIONES.

A partir de la constitución de la 1814, se clasificaron las garantías en:

- a) Garantía de Igualdad.
- b) Garantía de Libertad.
- c) Garantía de Propiedad.
- d) Garantías de seguridad jurídica.

Está misma clasificación fue adoptada por nuestra Carta Magna de 1917.

A) GARANTIA DE IGUALDAD.-

⁵⁰ BURGOA ORIJUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Vigésima Séptima Ed. Porrúa. México 1997.p.187.

Es aquella por virtud de la cual todo individuo goza de los mismos derechos públicos subjetivos, independientemente de sus características adquiridas.

B) GARANTIA DE LIBERTAD.-

Consiste en el respeto, de parte del estado, de ciertas libertades específicamente determinadas indispensables para que el hombre consiga sus fines.

C) GARANTÍA DE PROPIEDAD.-

Deriva de la manifestación de que la nación ha tenido, el derecho de transmitir el dominio de ellas (tierras y aguas) a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

D) GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.-

*“Conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una autoridad para generar una afectación válida de diferentes índole en la esfera del gobernado, integrada por sus derechos públicos subjetivos”.*⁵¹

Por lo anterior consecuentemente, se puede decir que un acto de autoridad que afecte los derechos públicos subjetivos de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, o sus respectivos elementos, circunstancias previas representara una violación al orden jurídico constitucional.

Por lo antes mencionado se puede decir que la autoridad para que pueda actuar es necesario que la ley le otorgue una atribución, consecuentemente sino existe una atribución o si la autoridad va más allá de lo que la ley le permite estará violando el orden jurídico.

⁵¹ BAZDRESCH. Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado. Segunda Ed. Ed. Trillas. México.1994.p.162.

Pues existe el principio de Legalidad que nos dice:

La autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite, en tanto que el particular lo que la ley no le prohíbe, es decir, ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general antes dictada, ya que en términos generales podemos expresar que la legalidad la podemos definir como la conformidad con el derecho.

Este Principio de Legalidad se encuentra consagrado en los artículos 1,14 y16 constitucionales. Este principio tiene una grande trascendencia en el Derecho Público en estos tiempos pues ya que nos señala lo siguiente:

- Constituye una de las garantías más valiosas que el estado declara y otorga a la persona y se obliga a respetar. Por lo anterior se consideran ilícitos cualquier acto de autoridad que no se sujete a lo que la ley de una manera estricta le permite
- Todo Poder Jurídico, toda facultad de mandar han de tener su fundamento en la ley. El acto que no tenga su fundamento específico en una ley, será sancionado.
- El Principio de Legalidad es uno de los principios que caracterizan al Estado de Derecho, ya que sin el no podría existir.
- Donde no existe el principio de legalidad o no es acatado debidamente por las autoridades o los gobernados, desaparece la seguridad jurídica, la justicia queda burlada y la moral social conjuntamente con la paz sufren serios daños que le dan un desequilibrio a la tranquilidad de la ciudadanía.

Concluido el estudio que nos ocupa y dado que la finalidad del presente trabajo consiste en “*el derecho de acción ante la suspensión de prerrogativas de los ciudadanos sujetos a proceso por delito que merezca pena corporal*”, he llegado a las siguientes...

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución es fuente formal del Derecho, y es la ley Suprema de la Unión, es el ordenamiento supremo que rige al Estado, lo cual Implica la no existencia de ninguna otra ley por encima de está, ni que contravenga lo que dicha ley establece, la Constitución esta formada de dos partes: Una parte Orgánica y una Dogmática. En la Parte Orgánica de nuestra Ley Suprema, se establece las normas sobre la forma de organización del Estado, la integración de los tres poderes, y la parte Dogmática establece las garantías individuales, con el fin de garantizarlas e impedir abusos del Poder Público, consagradas en los artículos 1 al 29 y el 123. Es el pueblo, a través de los órganos de gobierno, el que ejerce la soberanía ya que en virtud de ésta, el Estado puede ejercer sus facultades de autodeterminarse, al elegir su forma de gobierno; de autogobernarse, al dictar sus propias leyes; y de autolimitarse, al reconocerle a los particulares gobernados derechos públicos subjetivos contemplados por la Constitución como “garantías individuales”.

SEGUNDA.- Con el más profundo de fortalecer en nuestra Constitución el más claro y amplio alcance del principio general de derecho, fundamentalmente para evitar la injustificada suspensión de las prerrogativas y derechos político electorales de los ciudadanos consagrados por el artículo 35 de nuestra Carta Magna, y preservar como bien supremo a tutelar los derechos fundamentales del hombre, de los siguientes puntos de vista:

En nuestro país, los derechos fundamentales son aquellos que, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados de *status* de ciudadanos mexicanos con capacidad de obrar.

Aunque un análisis de nuestra Carta Magna muestra que tales derechos se encuentran dispersos a lo largo del texto, sin un título o capítulo que los agrupe; existe, particularmente en el artículo 35, el subgrupo de los denominados derechos políticos o prerrogativas de los ciudadanos.

Ese artículo constitucional describe el reconocimiento que nuestro máximo ordenamiento otorga al derecho de los mexicanos para votar y ser votado en elecciones populares; para ser nombrado para cualquier empleo o comisión pública teniendo las calidades que establezca la ley; para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; para tomar las armas en el Ejército o la Guardia Nacional en la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes; y para ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.

Por su naturaleza, estos derechos políticos o prerrogativas del ciudadano pertenecen a la rama del derecho público, toda vez que reconocen constitucionalmente a la persona como ciudadano, ya sea en lo individual o en lo colectivo.

En contraparte, el artículo 38 constitucional, cuyos orígenes restrictivos se remontan al relativo 25 de la Constitución española de Cádiz de 1812, nos deja saber que los derechos de los que estamos hablando, por muy derechos que sean, son susceptibles de suspenderse en determinadas circunstancias y situaciones. Así, en ese mismo artículo intocado desde la Constitución aprobada en 1917, señala los casos por los cuales se suspenden dichos derechos, previéndose las causas que lo ameritan.

TERCERO.-Volviendo a nuestros días, y aceptando de entrada que esta limitación que la Carta Magna establece, buscó en sus orígenes preservar bienes superiores de la convivencia democrática de la República, así como proteger la sana integración de los poderes públicos, no deja de llamar la atención, en primer término, la severidad, dureza e imprecisión con la que el texto constitucional aun mantiene las restricciones a estos derechos fundamentales, en particular en algunos puntos específicos, que según la

opinión de varios legisladores, al prescribirse sin actualización alguna después de 88 años de desarrollo político nacional y mundial después de 1917, luce con una formidable desproporción entre la omisión de las obligaciones ciudadanas descritas en el artículo 36 constitucional y la cancelación de las prerrogativas contenidas en el 35, haciendo que el artículo 38 luzca desproporcionado, y completamente desequilibrado con la práctica jurídica y política de nuestros días.

En la mayoría de los casos suena grave, toda vez que, ya parece que aunque la norma vigente lo establece, eso pudiera ser inaplicable sin mediar un verdadero conflicto social en la nación. O pensemos en mexicanos que viven en pobreza, Bueno, pero según este artículo, inclusive, durante el lapso del hipotético "castigo", el ciudadano quedaría inhabilitado para prestar el servicio de armas en el Ejército o Guardia Nacional en caso de la defensa de la República y de sus instituciones; y lo peor de todo, se quedaría sin poder ejercer su más elemental garantía de existencia, que es la del derecho de petición en cualquier tipo de negocio. A estas alturas del siglo XXI no se vale seguir sosteniendo semejante concepción de la política.

Si la norma fuera aplicable para todos o un gran porcentaje de los que no cumplen el artículo 36, una de dos, o el país ya hubiera explotado o viviéramos las elecciones más concurridas de la historia, La realidad es que si esa norma fuera viable en verdad y se aplicara ejemplarmente, a fuerza de castigos continuados, ya no habría votantes suficientes en este país para sostener su democracia y su gobernabilidad. Pero en nuestro actual artículo 38 hay más cosas de estas todavía: Ahí está el polémico caso de su fracción II que ha sido objeto de varias iniciativas de reforma y que no han sido atendidas por el Congreso.

En contrapartida a todo el pensamiento universal, expresado en Constituciones códigos y leyes de todo el mundo, nuestra Constitución, en la fracción en comento establece que "los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se

suspenden porque el ciudadano esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión".

CUARTA.- Luego entonces, la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, por la causa prevista en la fracción II, del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal vez desvirtúe la idea de la inocencia o ignorancia, la decisión de imponer como pena la suspensión de los derechos político electorales al ciudadano, no deriva directamente de la comisión de un hecho delictuoso, sino que es el resultado de encontrarse el ciudadano a un proceso criminal.

QUINTA.- La Suspensión de Derecho de Petición del Ciudadano por estar sujeto a proceso por delito que merezca pena corporal NO debe comprender la suspensión del Derecho de Acción, con base en las disposiciones Constitucionales ya que así nos lo hace saber el artículo 14 y 16.

SEXTA.-El artículo 8 constitucional nos señala claramente el Derecho de Petición y es una facultad que tenemos los ciudadanos, pero cuando este derecho de petición va dirigido a una Autoridad Jurisdiccional se nos convierte en el Derecho de Acción.

Una de las sus prerrogativas que se encuentran consagradas en el artículo 35 constitucional en su fracción V que a la letra dice : "Ejercer en toda clase de negocios el derecho de Petición", y el artículo 38 de la constitución señala que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:, en su fracción II que a la letra dice: "Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión"; es ilógico e injusto que dicho ciudadano que esta siendo procesado, no pueda ser escuchado o vencido en un juicio a parte del cual se le condena, tal es el caso de que si una persona esta purgando una pena no podrá cobrar alguna deuda, renta vencida etcétera, que se le deba, debido a que se le ha suspendido sus

prerrogativas como ciudadano y por lo tanto no puede dirigirse a una Autoridad Jurisdiccional en pocas palabras no puede ejercer su Derecho de Acción que tiene como Ciudadano.

BIBLIOGRAFIA

- ✓ ACERO JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL.
7ma.ed. Ed. Cajica S A, Puebla, Pue. México, 1984-1985.p.p.475.
- ✓ ANGELES CONTRERAS JESÚS. Compendio de Derecho Penal.
Parte General. Ed. Textos Universitarios, 1ª ed. México 1969.pág.342.
- ✓ ARILLA BAS FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO.
23ª. Edición. Editorial. Porrúa. México 2004. Pág. 26.
- ✓ BAZDRESCH. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. CURSO
INTRODUCTORIO ACTUIALIZADO. SEGUNDA ED. ED. TRILLAS.
México.1994.pág. 162.
- ✓ BORJA OSORNO GUILLERMO. DERECHO PROCESAL PENAL.
Ed. Cajica. p. 393.
- ✓ BURGOA IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
19na.ed. Ed. Porrúa. México1985 p.p.741
- ✓ CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL.
13ra.ed.Ed. Porrúa. p.p.361
- ✓ CASTILLO SOBERANES MIGUEL ANGEL. EL MONOPOLIO DEL
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN
MÉXICO.
6ta. Ed. Ed. UNAM. Pág. 135.
- ✓ CASTRO V. JUVENTINO. GARANTIAS Y AMPARO.
7ma.ed. Ed. Porrúa. México 1991.p.p.591
- ✓ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO
11ra.ed. Ed, Porrúa. México 1977.p.p.904
- ✓ COLIN SANCHEZGUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE
PROCEDIMIENTOS
PENALES.
9naed. Ed.Porrúa, México 1985 p.p. 703
- ✓ DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO. EL MUNICIPIO.
4ta Ed. Ed. Porrúa. México 2000, Pág.10.
- ✓ DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO.
7ma.ed. Ed. Porrúa. México 1992. p.p.407

- ✓ DOMÍNGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO, DERECHO SOCIETARIO, PARTE GENERAL. ED. Porrúa S.A. México, 1970 Pág.130.
- ✓ DORANTE TAMAYO LUIS. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1993, Pág. 226.
- ✓ GARCIA RAMÍREZ SERGIO. PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS. 2da.ed. Ed.Porrúa- p, p. 410
- ✓ GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8va.ed. Ed. Harla, México1990 p.p. 415
- ✓ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. 8vaed. Ed. Porrúa, México 1985.p.p.417
- ✓ GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO. DERECHO PENAL MEXICANO. 2da .ed.-Ed. Porrúa México 1993.p.p.504
- ✓ GUISEPPE MAGGIORE. DERECHO PENAL. Vol. I. Ed. Temis. Bogota. Colombia. 1954. p.487.
- ✓ JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS. LA LEY Y EL Delito. Ed.A Bello Caracas 1995. pág.338.
- ✓ MONTIEL Y DUARTE .ESTUDIOS SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES. 3ra-ed-Ed Porrúa. México 1979. p.p. 582
- ✓ RENDÓN HUERTA BARRERA TERESITA. DERECHO MUNICIPAL. 4ta ed. Ed. Porrúa 1985, Pág.322.
- ✓ RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 19na.ed. Ed. Porrúa México.1990 p.p.403
- ✓ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. 2da.ed.Ed Porrúa México 1975. p.p. 525
- ✓ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. (Compilaciones) Universidad Lasallista Benavente.

- ✓ VELA TREVIÑO SERGIO. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. Teoría del Delito. Ed. Trillas. México 1985 Pág. 337.

CÓDIGOS Y LEYES.

- ✓ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.(anterior)
- ✓ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- ✓ CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- ✓ CÓDIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ED. ORLANDO CÁRDENAS S.A. DE C.V. IRAPUATO, GUANAJUATO.1998.3RA. ED. PAG.169.
- ✓ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

OTRAS FUENTES.

- ✓ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. ED. PORRÚA. S.A. MÉXICO 2004, PÁG. 2850
- ✓ DICCIONARIO OCÉANO, ED. OCÉANO. PÁG. 438.